

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela y se adhiere. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Propone diligencias. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña mandato judicial y acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA TEMUCO

CARLA ANDREA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada querellante en causa **RIT 5.732-2025, RUC 2510031658-K**, por el delito de prevaricación imprudente, en **representación**, según se acredita en segundo otrosí de esta presentación, de don **CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA**, cédula de identidad [REDACTED] chileno, casado, jubilado; ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Santiago, [REDACTED] [REDACTED] /o en la ciudad de Temuco, [REDACTED] [REDACTED], respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 108 y 109, y Arts. 111, 112 y 113 y siguientes del Código Procesal Penal, **en calidad de víctima de los mismos hechos materia de autos, viene en INTERPONER QUERRELLA Y ADHERIRSE EN TODAS SUS PARTES A LA QUERRELLA CRIMINAL YA DEDUCIDA -solicitando se le tenga como querellante para todos los efectos legales-**, en contra de don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, abogado, cédula de identidad n° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] ciudad de Temuco, Región de la Araucanía y en contra de todas aquellas personas que resulten responsables, como autores, cómplices y/o encubridores, de hechos constitutivos del **DELITO DE PREVARICACIÓN IMPRUDENTE**, contemplado en el **numeral primero del Art. 224 del Código Penal**, todo en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I) ANTECEDENTES PREVIOS:

I.1.- Como es de vuestro conocimiento, con fecha **26 de junio de 2025**, don Raimundo Ignacio García Covarrubias, don Pablo Domingo Gran López y don Pedro Guillermo Manuel Tichauer, interpusieron querrela criminal en contra de **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, por el presunto delito de prevaricación imprudente o culposa, en la dictación de la sentencia en **causa Rol n°113.089** (Episodio “Asalto al Polvorín”).

I.2.- Con fecha 30 de junio de 2025, la querrella es declarada admisible por el Sr. Juez de Garantía de Temuco don Federico Gutiérrez.

Al día siguiente, este mismo juez, declaró inadmisibile la querrella. Esta resolución fue apelada el 02 de julio de 2025 para ante la ICA de Temuco, que luego de la inhabilitación por todos sus miembros -por diversas causales de implicancia y recusación- con fecha 30 de julio de 2025 la apelación es sometida al conocimiento de la ICA de Valdivia, ingresando con el Rol n°829-2025.

Con fecha 11 de agosto de 2025, la ICA de Valdivia revoca la resolución del Sr. Juez de Garantía de Temuco, ordenando que la querrella sea admitida a tramitación.

Que el día 13 de agosto de 2025, la defensa de la parte querrellada, interpuso recurso de amparo en contra de esta resolución de la ICA de Valdivia, para ante la ICA de Temuco, que derivó el conocimiento a la ICA de Concepción (Rol Ingreso n°511-2025), tribunal que con fecha 02 de septiembre de 2025, acoge la acción de amparo, declarando inadmisibile la querrella.

Finalmente, el 09 de septiembre de 2025, se apela de esta resolución, y la E. Corte Suprema con fecha **23 de septiembre de 2025**, procede a **revocar** la sentencia de la ICA de Concepción (Rol n°37.661-2025), ordenando que la querrella sea tramitada.

I.3.- Por sentencia de fecha 15 de septiembre de 2023, en **causa Rol n° 113.089**, el querrellante ya individualizado también ha sido condenado por el querrellado en calidad de **CÓMPLICE** de los delitos de homicidios calificados y apremios ilegítimos, previstos y sancionados en el Art. 391 n°1, circunstancias primera y quinta, y el Art. 150 n°1 del Código Penal, respectivamente, cometidos en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, **todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco**, a una **pena de presidio perpetuo** más las accesorias legales por los siete homicidios y 427 días de prisión, más las accesorias legales por los siete apremios ilegítimos. Todos estos delitos fueron calificados además como de “lesa humanidad”.

I.4.- A raíz de este fallo, el querrellante **Carlos Eduardo Oviedo Arriagada**, interpuso recurso de casación en la forma y apelación para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, cuyos alegatos se realizaron el mes de agosto de 2024; y que fue fallada con fecha 27 de junio de 2025, **confirmando la sentencia de grado**, salvo en lo que respecta a la comunicabilidad, ajustando la pena de perpetua a **12 años y seis meses de presidio mayor en su grado medio** más las accesorias

legales, y recalificando a homicidio simple.

II) LOS HECHOS FIJADOS POR EL JUEZ QUERELLADO:

Para una mejor ilustración de SS., me permito señalar que los hechos sobre los cuales se funda la presente querrela y adhesión a la querrela deducida, tienen su origen en un proceso penal por causas de derechos humanos, a saber:

II.1.- Los hechos por los cuales se les juzgó y condenó a los querellantes ocurrieron el mes subsiguiente al Pronunciamiento Militar de 1973. A esa época, el querellante don Carlos Oviedo era un joven oficial del Ejército de Chile, uno con rango militar de subteniente, que estaba destinado al Regimiento de Infantería n°8 “Tucapel”, de la ciudad de Temuco, y que, dada la conmoción político-social existente en ese momento, se hallaba en acuartelamiento grado 1 producto del Régimen de Estado de Sitio que se encontraba el país, y que era asimilable a una situación de guerra interna, según dan cuenta los decretos leyes de la época así como los bandos militares y la prensa en ese tiempo.

Ahora bien, **según se encuentra acreditado en el proceso, el Sr. Oviedo fue destinado en comisión de servicio a la ciudad de Santiago, junto a su Compañía Andina -comandada por el capitán Mario Alvarado-, entre mediados de octubre de 1973 y hasta antes de Navidad de ese año, lo cual hace físicamente imposible su participación criminal.**

II.2.- Los hechos fijados por el juez en el **Considerando 28°** de la sentencia, dan cuenta que las FFAA y de orden inmediateamente de ocurrido el Pronunciamiento Militar, tomaron el control de la ciudad de Temuco. Es en ese contexto, que, a través de la Fiscalía Militar y el Poder Judicial, se expiden una serie de órdenes de detención sobre personas ligadas al Gobierno de la Unidad Popular y/o al Partido Comunista, entre las cuales se encontraban las siete víctimas de autos.

II.3.- Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el sentenciador en su dictamen, al interior del Regimiento citado existía la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia que comenzó a trabajar mancomunadamente con la Fiscalía Militar, con el objeto de interrogar a personas detenidas, para cuyo efecto, se habilitaron dentro de la guarnición militar entre las Compañías de Plana Mayor y la de Morteros, espacios para mantener detenidas a las personas, ser interrogadas y apremiadas ilegítimamente, actividades respecto de las cuales el juez querrellado presume judicialmente que el Sr. Oviedo participó, con pleno conocimiento de lo que allí estaba ocurriendo.

II.4.- Agrega el motivo que en el Regimiento “Tucapel” existían salas de interrogatorio y tortura e implementos para amarrar a los detenidos y aplicarles electricidad en diferentes partes del cuerpo, además de inferirles

otros tipos de tormentos como golpes de pies y puños, y que en esa tarea participaban soldados conscriptos, entre los que se encontraban Manuel Campos, Juan Concha, Sergio Vallejos, Gabriel Dittus, Héctor Villablanca, Juan Carrillo, Libardo Schwartenski y José Inzunza, y un carabinero de nombre Omar que colaboraban con el Capitán Nelson Ubilla. Estos soldados (en este punto, inexplicablemente el querellado excluye a Inzunza), formaron parte de un grupo especial denominado “Patrulla Brava” o “Patrulla Chacal”, comandada por el subteniente Manuel Espinoza (fallecido) y por el teniente Manuel Vásquez, y que se encargaba de custodiar a los detenidos mantenidos en las dependencias del Regimiento “Tucapel”.

Todas estas personas fueron condenadas en calidad de cómplices de los siete delitos de apremios ilegítimos y homicidios, salvo Schwartenski e Inzunza, que -fueron condenados sólo como autores de los siete delitos de apremios ilegítimos, y Manuel Vásquez, quien fue condenado como autor de los siete homicidios (junto al abogado asesor de la Fiscalía Militar Sr. Oscar Podlech).

II.5.- Continúa el fallo marcando que durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 -y post a su detención- resultaron muertas o desaparecidas un número importante de personas en la IX Región, siendo explicadas varias de estas muertes por las autoridades militares regionales mediante la publicación de bandos emanados desde la Intendencia o desde la Guarnición Militar de Temuco, que en la especie se denominó “Asalto al Polvorín”, el que -de acuerdo a lo señalado en la sentencia- no fue tal, sino un simulacro para disfrazar una ejecución realizada en el polígono del Regimiento en las postrimerías del día 10 de noviembre de 1973, según se relatará a continuación.

II.6.- Entre las personas retenidas y fallecidas en esa época, estaban Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos detenidos los primeros días de noviembre de 1973, y trasladados finalmente al denominado “gimnasio chico” del Regimiento “Tucapel”, permaneciendo ahí hasta las últimas horas del día 10 de noviembre de ese año, cuando se les traslada al recinto militar “Isla Cautín” -específicamente, al polígono de tiro- en el camión institucional reconocido por testigos como el vehículo que usualmente se transportaba carne y pan o a los conscriptos para hacer los relevos de los turnos de guardia.

II.7.- Al llegar a dicho lugar -junto a otros vehículos institucionales- estas siete personas fueron amarradas a unas estacas que se encontraban allí dispuestas en hilera. Posteriormente, llegó una patrulla militar comandada

por el Capitán Vargas -fallecido- ordenando que sus integrantes se dispusieran detrás de los detenidos amarrados, excepto el Sargento Arnoldo Aedo, a quien se le ubicó en otro lugar lejano, ordenándole que efectuara unos disparos hacia los árboles ubicados en un determinado sector de "Isla Cautín". Acto seguido, los detenidos amarrados fueron ejecutados uno a uno y rematados mediante ráfagas de armas de fuego, falleciendo en el lugar.

II.8.- Conforme lo que indica el juez, el Sargento Aedo identificó en el sitio del suceso a **personas distintas del querellante Sr. Oviedo**, entre las que se encontraba el fallecido coronel Pablo Iturriaga Marchesse, comandante del Regimiento y el Fiscal Militar de Temuco Sr. Oscar Podlech, el otro condenado en esta causa como autor de los siete homicidios. Posteriormente, los cuerpos habrían sido retirados del lugar, subidos al vehículo militar citado y llevados a la morgue del hospital regional de Temuco donde se les practicó la autopsia de rigor.

Al día siguiente de la ejecución, de acuerdo a testigos del Regimiento "Tucapel", durante la limpieza del vehículo, se percataron que en su interior existían restos de carne humana y sesos. Al mismo tiempo, aparecía publicada en la prensa escrita del lugar la noticia que señalaba que había ocurrido un asalto al polvorín de la "Isla Cautín", en el que habían participado un número indeterminado de extremistas, que fueron abatidos, una versión que fue confirmada por el coronel Iturriaga, quien sin embargo le habría confesado en privado al capitán Manuel Fernández Carranza que estas personas fueron realmente ejecutadas.

Finalmente, con el correr de los días, la noticia del supuesto enfrentamiento continuó apareciendo, indicándose que los supuestos extremistas fueron abatidos y que otros consiguieron huir del lugar.

III) LA QUERELLA. COLUMNA VERTEBRAL:

Esta querella descansa sobre un hecho singular que la distingue de la otra querella deducida en la misma causa: el querellante Sr. Carlos Eduardo Oviedo Arriagada fue condenado por delitos ocurridos en Temuco el 10 de noviembre de 1973, pese a que la prueba rendida en el proceso acredita que en esa fecha se encontraba en comisión de servicio en la ciudad de Santiago, a casi 700 kilómetros del lugar de los hechos. Esta circunstancia no es una discrepancia menor ni un punto de debate dogmático: **es una imposibilidad física que excluye, por definición, toda forma de participación criminal.**

A partir de ese hecho central, se configuran TRES INFRACCIONES FUNDAMENTALES que determinan el tipo penal del Art. 224 n°1 del Código Penal:

III.1.- PRIMERA INFRACCIÓN. AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA: El Sr. Carlos Oviedo se encontraba en comisión de servicio en la ciudad de Santiago bajo las órdenes del comandante de la Compañía Andina Mario Alvarado, custodiando las instalaciones de TVN, entre mediados de octubre de 1973 y antes de Navidad de ese año. Este hecho está acreditado por prueba documental, testimonial y pericial ofrecida y rendida en juicio. En consecuencia, resulta física, espacial y temporalmente imposible atribuirle participación en los hechos ocurridos en Temuco el 10 de noviembre de 1973. **El juez querrellado descartó la totalidad de esta prueba de descargo sin fundamento legal suficiente, configurando el primer y más grave vicio de su sentencia, de acuerdo a lo que veremos al analizar la forma en que el querrellado “aterriza” en el proceso esta infracción.**

III.2.- SEGUNDA INFRACCIÓN. CONDENA SIN ESTÁNDAR PROBATORIO: Aun prescindiendo del argumento anterior, no existe en el proceso prueba alguna que acredite una acción u omisión del Sr. Oviedo que constituya colaboración a los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados en los términos que exige el Art. 16 del Código Penal. Ninguno de los testigos de cargo considerados “principales” por el propio sentenciador lo menciona como partícipe de los hechos. El estándar probatorio del Art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal no fue satisfecho, y el juez querrellado, en su calidad de fiscal e instructor de la causa, tenía el deber de probarlo.

III.3.- TERCERA INFRACCIÓN. UTILIZACIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS PROHIBIDOS: Ante la ausencia de prueba de cargo, el juez querrellado recurrió a dos mecanismos prohibidos en el Derecho penal chileno. **Primero**, aplicó analogías *in malam partem* entre el Regimiento Tucapel y los campos de concentración nazis de Sóbibor y Auschwitz (Considerandos 121°, A.7., de fs. 1.113 ss.; 125°, D.1. a D.15., de fs. 1.137 ss.; y 136°, C.2.2., C.2.3. y C.2.9, de fs. 1.224 ss.), equiparando a todos los oficiales del Regimiento con guardias de la SS del exterminio judío, sin importar su función ni su presencia efectiva en los hechos. **Segundo**, declaró expresamente inaplicables las reglas del Derecho penal liberal - tipicidad, participación, imputación objetiva- a los delitos de lesa humanidad (Considerandos 129°, de fs. 1.160 y 164°, de fs. 1.362), inaplicación que no tiene sustento constitucional ni legal en el ordenamiento jurídico chileno. Ambos mecanismos constituyen infracciones al Art. 19 n°3 de la Constitución Política y al principio de legalidad penal, y configuran en el sentenciador una negligencia o

ignorancia inexcusable en los términos del Art. 224 n°1 del Código Penal, del mismo modo que lo constituye la inaplicación de analogías *in bonam partem* absolutamente procedentes, como descartar la aplicación del Art. 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los DDHH de las Personas Mayores, u optar por la comunicabilidad de las agravantes, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 63 y 64 del Código Penal. Pasando por alto también que ambos criterios legales han sido afianzados en sendos fallos de la Corte Suprema (Rol n°24.317-2025, de 31/12/2025, respecto del primer caso, y los Roles n°28.214-2019, de 14/03/2023 y n°84.187-2021, de 10/10/2023, en relación al segundo).

IV) LA QUERRELLA. DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES.

IV.1.- PRIMERA INFRACCIÓN. AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA¹⁻²:

¹ El **Art. 16 del Código Penal, establece**: “*Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos*”¹. Dado que la complicidad está definida “residualmente” por la ley, es decir, recoge todo aquello que la autoría descarta, es menester tener en cuenta su conceptualización: el cómplice, “*es el que coopera dolosamente a la ejecución del hecho ajeno y que, de consiguiente, actúa con un dolo que le es propio, pues su finalidad es que el autor alcance su designio criminal, (...)*”. Para este jurista, el cómplice debe cumplir 3 condiciones: **1.- no ser autor; 2.- realizar una actividad de colaboración a la del autor, sea antes o durante la ejecución del hecho; y 3.- que esa colaboración la haya tomado en cuenta el autor**” (Garrido Montt, 2007).

De acuerdo a esta conceptualización, se identifica, por un lado, un elemento de tipo OBJETIVO, que sería la COOPERACIÓN; y por el otro, un elemento de tipo SUBJETIVO, que sería el DOLO. Estos dos elementos son los que deberían buscarse en el proceso, y ser determinados específicamente en la sentencia por los medios de prueba legales (Art. 456 bis Código de Procedimiento Penal).

Este conocimiento (dolo) surge de una **presunción del querrellado, donde el hecho antecedente es el rango militar del Sr. Oviedo** (tenientes) y como tal, en su calidad de “oficial”, era un “ser omnisciente” de todo lo que ocurría en las dependencias del Regimiento Tucapel.

En **términos roxinianos**, “*es cómplice quien posibilita, facilita, intensifica o asegura el hecho del autor mediante su contribución*” (Roxin, 1998), en la especie, verbigracia, “**posibilitado**” la realización de los delitos por los autores, por ejemplo, amarrándolos a las estacas o evitando su movilización mientras son amarrados; “**facilitado**” a los autores, por ejemplo, aconsejándolos, entregándoles las cuerdas, las armas o los vehículos para transportar a las víctimas vivas hacia el polígono; “**intensificando**” por medio del refuerzo del impulso hacia los autores, como sería el caso de un consejo para asegurar la muerte de las víctimas con los disparos, indicándole a los tiradores apuntar a la cabeza o que las víctimas fueran rematadas; o “**asegurando**”, por ejemplo, vigilando a las víctimas antes o durante el trayecto al polígono o protegiendo el entorno para que la ejecución se materializara sin contratiempos para los autores. Así, si no existen elementos de prueba de la complicidad que funden la convicción del sentenciador, **por mandato del Art. 456 bis del Código de 1906, debió ABSOLVERSE al Sr. Carlos Oviedo de los cargos formulados en la acusación, y posteriormente - en alzada- en la sentencia de primera.**

² De acuerdo a los Arts. 1 y 2 del Código Penal, lo único prohibido son acciones u omisiones, dolosas o culposas, **pero no resultados**. Mientras que el Art. 16 del mismo cuerpo legal, caracteriza a la figura del cómplice como aquellos que “*cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos*”. Y por su parte, el Art. 58 del Código Procesal Penal y el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, exige para las personas una “**intervención**” en el acto punible.

Nuestra Carta Política, en su Art. 19 n° 3 inc. 9°, mandata: “*La Constitución asegura a todas las personas: Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*”.

Las formas de intervención se refieren al “hecho típico”, y el hecho típico comienza con la tentativa (Van Weezel, 2023). Entender esto resulta muy relevante para la tipicidad, porque en la especie, EXISTE AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA y, por ende, con mayor razón no hay una acción u omisión del Sr. Oviedo que sea reveladora de una participación criminal.

Según advertimos *ut supra*, la presente querrela y adhesión documenta que don Carlos Eduardo Oviedo Arriagada fue condenado en primera como cómplice de siete homicidios calificados y siete apremios ilegítimos - recalificado a homicidio simple en alzada- **pese a que el proceso acredita que no se encontraba en Temuco el 10 de noviembre de 1973, fecha en que ocurrieron los hechos, sino en la ciudad de Santiago en cumplimiento de una comisión de servicio.** Este hecho determina que la condena carece de sustento fáctico mínimo. Ni la teoría de la complicidad, ni el estándar probatorio del Art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ni los más elementales principios del Derecho penal -tipicidad, culpabilidad, imputación objetiva- permiten condenar a una persona por lo que fue, en lugar de por lo que hizo. **El sentenciador lo sabía, porque así lo establece el ordenamiento jurídico que estaba obligado a aplicar.** Su decisión de descartarlo configura una negligencia o ignorancia inexcusable en los términos del Art. 224 n°1 del Código Penal.

A continuación, veremos **manifestaciones en el proceso y la administración de la prueba** de la forma en que el querrellado enfrentó esta falta de prueba de la participación y, la prueba de la ausencia de conducta típica del querrellante Sr, Carlos Oviedo, infringiendo el “deber de cuidado” exigible al juez, revelando no un yerro en la valoración, sino una omisión inexcusable de considerar prueba decisiva, lo que excede el margen de discrecionalidad permitido, y con una aptitud configuradora de una negligencia o ignorancia inexcusable en los términos que sanciona el Art. 224 n°1 del Código Penal:

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE PRUEBA DE DESCARGO:

IV.1.1.- Declaraciones de los testigos presenciales Sres. Albio Zapata y Roberto Cárcamo.

El Considerando 136°, C.2.6. de fs. 1.226, y H., de fs. 1.228, puntualiza:

*“C.2.6. En el caso de las declaraciones acompañadas como documentos de Hernán Rosas, Albio Zapata y Roberto Carcamo no es posible considerarlas, porque **ninguna parte puede producir prueba propia, inventar un relato construirlo y acompañarlo al proceso.** en todo caso incluso esas declaraciones no son coherentes con lo que dijo Mario Alvarado Verdugo respecto a las fechas; y en cuanto a las **fotografías acompañadas en la contestación de la acusación no indican año ni mes, por lo que pueden ser en cualquier tiempo y lugar, no otorgando una fecha ni un lugar certero al Tribunal.***

H. Prueba del plenario. Respecto a los documentos de fojas 7.854 y siguientes (Tomo XXII) acompañados por la defensa en su escrito de

contestación, consistentes en copia de certificado extendido por Mario Alvarado Verdugo, copia de certificado extendido por Roberto Cárcamo Domke, copia del certificado extendido por Albio Zapata Zapata, fotocopia simple de hoja de vida, oficios del Jefe del Estado Mayor del Ejército y copias de fotografías hay que acentuar primeramente que no puede una parte preparar una declaración notarial, eso va a en contra de cualquier medio probatorio y del sistema probatorio. No puedo producir prueba propia, e incluso como, ya es prueba propia, está contaminada respecto de cualquier declaración posterior porque la construyó la propia parte. En consecuencia, no hay ninguna otra prueba que apreciar y la prueba ofrecida por esta defensa no logra derribar los razonamientos anteriores”.

CRITICA:

Lo primero que debe considerarse es que TODA LA PRUEBA DE DESCARGO acredita que el Sr. Carlos Oviedo -a la época de los hechos- se encontraba en la ciudad de Santiago, en comisión de servicio al cuidado de las antenas de TVN, por lo que resulta física, espacial y temporalmente imposible atribuirle algún tipo de participación en los hechos de autos.

Así lo declara por lo demás el Sr. Oviedo en sus DOS INDAGATORIAS (fs. 186, de 18/12/2003 y fs. 798, de 14/10/2009), y frente a la AUSENCIA DE UNA CONFESIÓN, ES DEBER DEL JUEZ PROBAR el presupuesto material de participación (Arts. 76, 108 a 110 en relación con el Art. 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal).

Ahora bien, en relación a los testigos Zapata y Cárcamo (del testigo Hernán De la Rosa se desiste la defensa en el probatorio, pese a que certifica a fs. 3.555 que el Sr. Oviedo estaba en Santiago a la época de los hechos), primeramente, certificaron la veracidad de la tesis de la defensa del Sr. Oviedo, esta es, su estadía en Santiago al momento de los hechos, según consta a fs. 3.553 y fs. 3.554, ambos de 21/12/2013; luego, ratifican esta certificación por medio de declaraciones juradas de ambos testigos, que figuran a fs. 7.854 y fs. 7.855, ambas también de 03/05/2018 (acompañadas en la contestación de la acusación).

Posteriormente, estas declaraciones escritas fueron corroboradas íntegra y completamente por la vía de declaraciones judiciales prestadas en el probatorio de primera (fs. 9.788, de 15/03/2023, respecto de Albio Zapata y fs. 9.790, de 15/03/2023, en relación a Roberto Cárcamo).

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 459 del Código de Procedimiento Penal, estaríamos frente a unos antecedentes que constituyen plena prueba de la AUSENCIA DE ACCIÓN TÍPICA por

parte del Sr. Carlos Oviedo (a lo que se suman las declaraciones contestes de otros varios testigos, como Mario Alvarado, Pablo Gran, Javier Larenas, Jaime Englert, Juan Salgado, etc.).

No obstante, ello, el motivo de descarte del sentenciador está basado en dos ideas: la supuesta imparcialidad de los testimonios, lo que engloba bajo el concepto de “**producción de prueba propia**”, asignándole a la testimonial judicial el valor de ser “un fruto del árbol envenenado”, que vendría a ser la documental; y, la contradicción de esta prueba con los dichos del testigo de descargo principal **Mario Alvarado**³.

En primer lugar, la aseveración del querellado referente a la “producción de prueba propia”, no recibe fundamento en el proceso penal, porque no debemos olvidar que estamos frente a un **proceso inquisitivo y escrito**, donde durante el sumario, el inculcado más que un sujeto procesal, es un “objeto de prueba”, al servicio de la instrucción, y pese a ello, el Art. 67 n° 2 del Código de 1906 reconoce al “inculcado” el derecho a presentar pruebas de descargo; en cambio es precisamente durante el plenario -que es el “verdadero juicio”- cuando el acusado recién está en “igualdad de armas” con los querellantes y, **donde el juez instructor debe velar por que se cumpla esa “igualdad de armas”**, verbigracia, permitiendo que las actuaciones del sumario puedan ser “ratificadas” en el probatorio del plenario (Arts. 450, 465, 468 y 469 del Código de Procedimiento Penal). Y, además, que el querellado rechace esta prueba arguyendo “producción de prueba propia”, significa que, en la práctica, está estableciendo una “**presunción de dolo de perjurio**” de parte de los testigos de descargo del sumario, que no tiene cabida en nuestro orden jurídico y que tampoco se justifica por el hecho que hayan ratificado declaraciones escritas anteriores, en virtud del principio pro reo y la presunción de inocencia. También, el querellado debió contrarrestar estos dos testimonios con otros, que confluyen del mismo modo con la tesis central de la defensa, esta es, LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA del Sr. Carlos Oviedo, y debió hacerlo, por mandato del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal.

En segundo término, el querellado pretende confrontar el testimonio de Alvarado con los de los testigos Zapata y Cárcamo, diferenciándolos y tratando de constatar “contradicciones”, verbigracia, porque no coincidirían respecto a “las fechas”, aun cuando en las certificaciones, Zapata declara como fechas de estadía en Santiago “entre octubre y diciembre de 1973”; y Cárcamo, dice “durante el mes de noviembre y

³ Que, por cierto, a fs. 3.067, con fecha 15/11/2013, había exculpado al Sr. Oviedo declarando que no se encontraba en Temuco a la época de los hechos, sino con él y su Compañía Andina en Santiago en comisión de servicio; y posteriormente, también certificó este hecho y declaró ante notario que el Sr. Oviedo se encontraba en Santiago a la fecha de los hechos, según consta a fs. 3.551 y fs. 7.857, respectivamente). Posteriormente, imposibilitado de confirmar sus dichos en primera, los ratifica íntegra y totalmente en el probatorio especial de segunda instancia (fs. 727, de 18/06/2024).

diciembre de 1973”; mientras que Alvarado, señala como período de inicio de la comisión de servicio en Santiago entre “fines del septiembre o inicios de octubre de 1973” llegando a Temuco “días previos a la Navidad”. En todas las declaraciones juradas posteriores se mantienen estas fechas, sólo precisando que el regreso a Temuco fue antes que Navidad. O sea, **todos estos testimonios están contestes en el hecho (probado) que el Sr. Oviedo no se encontraba en Temuco el 10 de noviembre de 1973, fecha en que acontecieron los hechos**, es decir, SE CONFIRMA LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA.

Así las cosas, rechazar una documental de descargo por los motivos antes expuestos, refleja un descuido inexcusable, y una forma jurídicamente inidónea de refutar la tesis de la defensa, siendo finalmente una conducta que se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, conforme a lo que ordena el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.1.2.- Declaración del testigo presencial Sr. Pablo Gran.

El Considerando 136°, C.2.4., de fs. 1.225, afirma:

“... Lo que resulta sorprendente es que ningún oficial ratifica lo de Oviedo, a excepción de Mario Alvarado, no hay otro oficial en el Regimiento Tucapel que pueda justificar lo aseverado por Carlos Oviedo (...)”.

CRITICA:

Lo que en realidad resulta “sorprendente” es que el querellado **afirme algo que no surge de la investigación propiamente tal**, sino de una idea que anida en su mente, porque ningún oficial -salvo Mario Alvarado- fue interrogado o se le solicitó declarar respecto de ese punto de prueba en específico: la estadía en Santiago del Sr. Oviedo a la época de los hechos derivada de su comisión de servicio. Y quienes también podrían haber atestiguado este hecho, fallecieron antes del inicio del proceso (el comandante Pablo Iturriaga y el segundo comandante Luis Jofré). Una prueba más de lo difícil que resulta la defensa en este tipo de causas -sostenidas principalmente a través de la prueba testimonial- cuando ha transcurrido tanto tiempo y las pruebas van “desapareciendo”.

Además, el querellado no sólo discrimina respecto el grado militar para efectos de considerar un testimonio de descargo (dejando fuera los suboficiales, y los innumerables testimonios de ellos contestes con la tesis de la defensa), sino que **se omite la declaración del oficial Pablo Gran de fs. 9.799** (de 16/03/2023), **prestada durante el probatorio del plenario**, y que confirma plenamente la tesis de la defensa del Sr. Oviedo, ya que indica que en el mes de octubre de 1973 fueron relevados por la

Compañía Andina, donde venía Carlos Oviedo y Mario Alvarado, al primero de los cuales le habría entregado las funciones, asegurando que la estadía de esta Compañía en Santiago se habría extendido hasta fines de noviembre o principios de diciembre de 1973. Es decir, no es posible que el 10 de noviembre de 1973 el Sr. Oviedo haya estado en Temuco, por lo que su conducta no solo es atípica, sino que, respecto de los hechos de la causa, simplemente NO EXISTE.

Que el sentenciador haya omitido esta prueba de descargo -aseverando algo que no es- igualmente demuestra un incumplimiento a su deber de cuidado exigible, vulnerando la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, siendo una conducta que además transgrede la garantía a un procedimiento e investigación racionales y justos (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Carta), y obviamente, se circunscribe también dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, según dispone el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.1.3.- Declaración del testigo presencial Sr. Javier Larenas.

En cuanto al **criterio de admisibilidad de la prueba testimonial, documental y pericial**, es el propio adjudicador el que en el **Considerando 132°, C.2.4., de fs. 1.193**, hace hincapié en el hecho que las testimoniales relevantes en el proceso “(...) *corresponden a personas que estuvieron directa o indirectamente cercana a los hechos, documentos que se relacionen directamente, peritajes decretados oficialmente por el tribunal...*”; y en el **Considerando 131°, de fs. 1.182 y fs. 1.183**, el querellado otorga valor probatorio sólo a los “*testigos principales o directos de las ejecuciones*”, en desmedro de aquellos “*testigos periféricos o indirectos*” presentados por las distintas defensas en relación a los hechos, **porque de acuerdo a este sentenciador, precisamente no son testigos directos en relación a las ejecuciones**.

Aquí encontramos la declaración testimonial de **fs. 9.796**, de 16/03/2023, del Sr. **Javier Larenas**, productor y director de TV, que estuvo con el Sr. Carlos Oviedo mientras él con su Compañía Andina custodiaban las instalaciones de TVN en Santiago en esa época. Este testimonio coincide con el del **perito Guillermo Medel**, de 21/06/2024, de **fs. 751** del expediente de alzada, en relación al vídeo de TVN que acredita que a la fecha de los hechos efectivamente existía personal del Regimiento Tucapel resguardando las instalaciones de TVN.

No existe un fundamento razonable para que el querellado haya omitido pronunciarse respecto de esta prueba testimonial de descargo, más aún, si se trata de un testigo presencial que vio, y conversó con el Sr. Oviedo mientras se encontraba custodiando las instalaciones de TVN en la ciudad

de Santiago, a la época de los hechos, confirmando por ende la tesis de la defensa, y que por lo tanto se transforma en un testimonio primordial que exculpa al Sr. Carlos Oviedo de los cargos formulados por el juez querellado.

Por lo demás, si hablamos de un proceso inquisitivo que juzga hechos de hace más de medio siglo atrás, teniendo en consideración las dificultades probatorias propias del transcurso del tiempo, y cuando esta prueba, además, permite otorgar verosimilitud a otra prueba presentada por la defensa del Sr. Oviedo, como por ejemplo el set de fotografías donde figura el querellante posando en el patio de TVN en la época de los hechos, de acuerdo al mandato de la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, no existe razón para dejar fuera esta prueba, porque su valoración, hubiera permitido complementar la prueba de descargo de una forma tal de cumplir con el objeto de la norma adjetiva citada, y garantizar al Sr. Carlos Oviedo el acceso a una investigación y procedimientos racionales y justos (Art. 19 n°3 de la Constitución).

Así las cosas, no parece ser esta una conducta baladí, sino más bien, una acción destinada a mermar la tesis central de la defensa, demostrando el sesgo y falta de objetividad en la investigación, constituyendo una conducta del querellado que se circunscribe igualmente en el tipo de negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo que ordena el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.1.4.- Declaración del testigo principal Mario Alvarado.

El Considerando 136°, C.2.5. y C.2.8., de fs. 1.226, acota:

“C.2.5. Que la alegación de la defensa, respecto a Mario Alvarado, no exime de responsabilidad a Carlos Oviedo, porque la responsabilidad de Mario Alvarado siendo investigaciones por delitos de lesa humanidad se puede perseguir con posterioridad y siempre.

C.2.8. Se insiste que, en la hoja de vida de Carlos Oviedo, si él hubiese ido a Santiago desde septiembre de 1973 a diciembre de 1973, debiera haber quedado un registro, pero no aparece, en consecuencia la puesta en escena de que el ex oficial y acusado Carlos Oviedo estuvo en Santiago no está acreditado por no encontrarse en su hoja de vida, ni en la del oficial Mario Alvarado, por no ser coherente en las fechas, por testimonios que invoca la propia defensa”.

CRITICA:

Respecto de este testigo principal de descargo se da una situación que evidencia con particular gravedad la infracción que configura el tipo de prevaricación imprudente, ya que el querellado insiste en excluir su

testimonio porque éste no es avalado por prueba documental militar donde consta lo que dice, esto es, la comisión de servicio en Santiago a la época de los hechos, **aun cuando por su naturaleza, la hoja de vida no deba contemplar la anotación de las comisiones de servicio** -algo que incluso figura en documento público oficial del Estado Mayor General, Dirección del Personal, del año 1973, que se presume conocido por el sentenciador- **desatendiendo así el querellado el dictado de la norma del Art. 457 del Código de Procedimiento Penal, que señala varios otros medios de prueba para acreditar los hechos y formar convicción en los términos que exige el Art. 456 bis del mismo texto adjetivo**, y en el caso de la defensa, probar la falta de participación del acusado⁴.

Pero además, estamos frente a un comportamiento que no solo es abiertamente ilegal, sino que además, **afecta el derecho de defensa material**, especialmente, teniendo en cuenta que en segunda instancia se abrió un término probatorio especial para recibir la declaración del testigo Mario Alvarado, la cual -dado este motivo de la sentencia en comento- obviamente se tomó bajo una “presión” indebida, **afectando el derecho a declarar pero sin la coacción de un juramento**, porque el testigo Alvarado -que no ha sido inculcado en esta causa- sabe que su declaración podría eventualmente contribuir a su propia condena futura, por quien anteriormente ya lo había sutilmente “amenazado” con una probable instrucción en su contra (ya que podría perseguir su responsabilidad “siempre”⁵).

En estas condiciones, el sentenciador demuestra respecto de esta prueba de descargo un marcado incumplimiento a su deber de cuidado exigible, un yerro inadmisibles, vulnerando la objetividad investigativa que exige la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, siendo una conducta que con toda nitidez se circunscribe dentro de lo que es una

⁴ Igualmente, podemos distinguir respecto del análisis que el querellado hace de este testimonio un fuerte sesgo construido muy probablemente a partir de la serie de declaraciones que va entregando Mario Alvarado a partir del año 2012 en esta causa, quien siempre se mantuvo firme en cuanto a la existencia de esa comisión en Santiago con su Compañía Andina -de la cual era su capitán- en la época de los hechos (declaración policial de fs. 2.672, de 29/06/2012 y declaración judicial de fs. 2.674, de 26/11/2012); **luego agregando que siempre lo acompañó en dicha misión Carlos Oviedo (declaración judicial de fs. 3.067, de 15/11/2013)**; confirmando esto último por la vía de una certificación (fs. 3.551, de 21/12/2013); y por la vía de una declaración jurada (fs. 7.857, de 03/05/2018); posteriormente imposibilitado de ratificar el testimonio durante el probatorio vía telemática por problemas de conexión (fs. 9.899), rechazándose la diligencia testimonial por extemporánea (fs. 9.920); y finalmente, pudiendo confirmar Mario Alvarado sus dichos en el probatorio especial de segunda instancia (fs. 727, de 18/06/2024).

⁵ Expresión del querellado que por cierto denota la nimiedad que para él tiene el transcurso del tiempo en su labor inquisitiva, lo que, por sí, ya constituye un yerro inadmisibles en materia penal. (Vid. nota al pie siguiente). Cabe destacar que los querellantes en el probatorios de alzada tacharon al testigo Mario Alvarado presentado por la defensa por carecer de imparcialidad (por una causa de DDHH anterior donde había sido condenado en calidad de encubridor), lo que terminó finalmente favoreciendo la tesis del juez querellado (aunque el tribunal de alzada no se pronunció sobre la tacha en su fallo), ya que el querellado en el fondo, desde un principio, descartó este testimonio como válido para acreditar la tesis central de la defensa del Sr. Oviedo: LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA por imposibilidad física, espacial y temporal.

negligencia o ignorancia inexcusable, en consonancia con lo que estatuye el Art. 224 n°1 del Código Penal.

CONCLUSIÓN:

Está probado que el Sr. Carlos Oviedo “no estaba” en el lugar de los hechos ese día 10 de noviembre de 1973, entonces, no hay “conducta típica”. Y si no hay conducta típica, no es posible que haya “delito” y, por ende, si no habiendo delito, hay igualmente una condena, entonces nos encontramos en una hipótesis delictual de PREVARICACIÓN IMPRUDENTE, **porque la absolución no era una alternativa posible, sino la única decisión jurídicamente admisible frente al mérito de la prueba de descargo. Así las cosas, la sentencia del Sr. Ministro Álvaro Mesa no sólo es injusta, es ontológicamente imposible.**

IV.2.- SEGUNDA INFRACCIÓN. CONDENA SIN ESTÁNDAR PROBATORIO:

IV.2.1.- El juez querellado rechazó prueba testimonial de descargo sin consideración alguna a la falibilidad de la memoria humana, el tiempo transcurrido desde los hechos, y la avanzada edad de los declarantes⁶.

La apreciación que hace el querellado de la prueba no tiene en cuenta la **falibilidad de la memoria humana** luego de transcurrido más de medio siglo desde los hechos y que los declarantes de hoy, son todas adultos mayores. Ni siquiera se preocupó el querellado respecto del Sr. Oviedo de realizar una reconstitución de escena (fs. 1.952 a fs. 1.959), ni tampoco lo consideró en la diligencia de inspección personal del tribunal (fs. 2.091 a fs. 2.093), aun cuando se trata de diligencias probatorias esenciales cuando ha transcurrido tanto tiempo desde los hechos, porque los lugares físicos ayudan a la memoria funcionando como anclas espaciales que reactivan los recuerdos.

Así, exigir tamaña exactitud como escala de medición para decidir sobre el valor probatorio de una testimonial, mucho menos, para desacreditar un

⁶ Una prueba de lo poco que le importa el “factor tiempo” al querellado, está en el **Considerando 136°, C.2.5., de fs. 1.226**, en donde declara que: *“siendo investigaciones por delitos de lesa humanidad se puede perseguir con posterioridad y siempre”*. Sin embargo, esta declaración, tensiona con otras que el querellado había plasmado con anterioridad en dos motivos anteriores, cuando señala: *“(…) La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación (…)*”. (C. 124°, C.7.11., de fs. 1.136, y C. 136°, C.2.1. k, de fs. 1.221). **Vid. notas al pie n°s.7 y 8.**

Parece claro que para la CorteIDH los esfuerzos en la búsqueda de la verdad fáctica, no puede ser a costa de la lesión de los DDHH de los inculpados. El proceso penal se coloca en este lugar, exigiendo un estándar mínimo al juez para condenar (Art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal).

testimonio fundamental para probar la falta de participación del Sr. Oviedo, sin duda constituye una conducta que crea un riesgo no permitido, en los términos que exige el tipo del Art. 224 n°1 del Código Penal.

Por lo demás, demandar esta precisión, ya no solo viola el principio de objetividad (Art. 109 Código de Procedimiento Penal) sino, además, refleja una falta de imparcialidad que repercute en el derecho de defensa material.

Del mismo modo, el querellado evidencia su infracción y su recelo a aceptar esta prueba testimonial cuando en su motivo desecha de plano las fotografías acompañadas en la contestación del entonces subteniente Carlos Oviedo, posando en los patios del canal de TVN en la época de los hechos (una prueba que por cierto está conteste con el testimonio del **testigo Javier Larenas**, que declaró el 16/03/2023, a de **fs. 9.796**, durante el probatorio, no siendo tachado, y que el juez querellado -injustificadamente- omitió considerar en su sentencia; y el **perito Guillermo Medel**, quien el 21/06/2024 declaró a **fs. 751**, en el probatorio especial de alzada).

Este descarte también debe abordarse desde la óptica de la dificultad probatoria dado el transcurso del tiempo, y que es imposible -y por ende no exigible- que después de transcurridos tantos años, el Sr. Oviedo aun conservara “los negativos” de las fotografías pensando que “en un futuro bastante lejano e incierto” los necesitaría como medio de prueba exculpatorio, ya que sería objeto de una investigación y juzgamiento inquisitivo que le exigiría acreditar “mes y año” en la fotografía. **Dice el aforismo jurídico: “a lo imposible, nadie está obligado”⁷⁻⁸.**

La misma conducta sesgada del querellado y contraria a los fines del proceso penal, se manifiesta en el **Considerando 136º, C.2.4. y C.2.10., de fs. 1.225 y fs. 1.227, respectivamente, que señalan:**

⁷ En efecto, la doctrina recoge esta problemática probatoria respecto del juzgamiento tardío de delitos de lesa humanidad. Así, los ilustres profesores de derecho, señores Avelino León Hurtado, Paulino Varas Alfonso, Raúl Oliva, Ignacio Echeverría y Lorenzo de la Maza, señalan: *“transcurridos muchos años desde que se cometió el delito que se imputa, pretender juzgar al presunto culpable implica dejarlo en completa indefensión. Es imposible o muy difícil que después de 30 años, por ejemplo, pueda proporcionarse y disponer de elementos para comprobar su inocencia o para justificarse, sea absolutamente por razones de obediencia o necesidad”* (RDJ, Tomo LXVIII, 1970, Sec. Derecho, pág. 124).

⁸ A mayor abundamiento, los maestros alemanes Claus Roxin y Bernd Schünemann, analizando la jurisprudencia del BGH (Tribunal Federal de Justicia alemán), ante una **duración excesiva del proceso que para el imputado resulta intolerable**, plantean la necesidad de **“compensar este daño”**, derivado de que por la excesiva duración del proceso *“se ocasiona una atenuación penal del mal, que se encuentra en el permanente perjuicio, ya anticipado a la pena”*. Esta suerte de “compensación, se podría hacer por la vía de **diversos mecanismos penales**, verbigracia, **“la medición de la pena simple”**, según el cual un espacio de tiempo largo entre el hecho y la sentencia, ya por sí solo significa una circunstancia atenuante de la pena o **“la consideración de una causa atenuante de la pena adicional e independiente”**, cuando el Estado tiene la responsabilidad en la demora del proceso, o **“la solución de ejecución”**, por medio de la cual, se “compensa la violación de los DDHH del condenado” mediante la declaración “por cumplida” de una parte determinada numéricamente de la pena impuesta, etc. (Vid. Roxin, Claus/Schünemann, Bernd, 2017, “Derecho Procesal Penal”, 29ª edic., Trad. Mario Amoretti y Darío Rolón, Edit. Didot, p. 177 ss.).

*“Dable es soslayar que el testigo **Jaime Englert** en su declaración de fs. 3643 (Tomo XI), no tiene precisión de la fecha cuando regresaron de Santiago, a diferencia de lo que expone la defensa; sin embargo, **Morales Jerez**, no recuerda haber visto a Carlos Oviedo en la ciudad de Santiago en su declaración de fs. 3.650 a 3.651 (Tomo XI), y tampoco es preciso en las fechas.*

*... Ahora bien, a diferencia de estos testigos está el soldado Rigoberto Morales Jerez de fs. 3.650 (Tomo XI) **quien expresa que no vio a Carlos Oviedo en Santiago**, lo que resulta contradictorio con la declaración de los testigos que dicen que vieron todos los días a los oficiales...”*

Englert declara que: *“Debo agregar que el Capitán Alvarado y el Teniente Oviedo no estuvieron mucho tiempo en Temuco durante 1973 puesto que poco después del 11 de septiembre se fueron junto a su compañía a Santiago, no recordando cuándo regresaron a Tucapel”*.

Morales declara que: *“A su pregunta, no recuerdo la fecha exacta en que nos fuimos a Santiago junto a toda la Compañía, pero debió haber sido en primavera, regresando a Temuco poco antes de Navidad. A su pregunta, recuerdo haber ido bajo las órdenes del Sargento Torres. También vi al Capitán Alvarado, pero no así al Teniente Oviedo, a quien no recuerdo en Santiago. De haber estado allí seguramente habría salido en Patrullajes porque era el Comandante de nuestra sección. Además, recuerdo que estaba con nosotros el Cabo Jaramillo. Respecto de su consulta, para la ocurrencia del asalto al polvorín yo me encontraba en Santiago resguardando las antenas de TVN, enterándome de lo ocurrido sólo por rumores cuando regresé a Temuco”*.

CRITICA:

El rechazo del testigo Englert no tiene respaldo en el proceso. No hay fundamento jurídico en el querrellado para exigirle mayor exactitud a un testigo que declara sobre hechos ocurridos hace medio siglo. Este “celo” del sentenciador en averiguar la fecha exacta, deviene más bien en una arbitrariedad, un capricho, porque, en definitiva, -le guste o no al querrellado- este testigo CONFIRMA la tesis de la defensa del Sr. Oviedo, esto es, LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA.

Por otra parte, vemos que Morales Jerez se limita a señalar que “no recuerda” haber visto al Sr. Oviedo en Santiago, pero declarando también haber viajado con “toda” la Compañía Andina a dicha ciudad (y ubicando a Mario Alvarado en Santiago), regresando a Temuco antes de Navidad. No obstante, el querrellado erróneamente señala en sus conclusiones respecto de los testigos del plenario, que Morales declaró que **“no vio”** al Sr. Carlos Oviedo, **que no es lo mismo que decir “no recordar”, que es lo que realmente declaró Morales**. Aseverar que “no vio”, no es neutro,

denota seguridad, y de antesala, constata un hecho; mientras que afirmar que “no recuerda”, es vago, no verifica nada y resulta ser una declaración coherente con el tiempo transcurrido desde los hechos y con la capacidad de memoria de una persona.

El querellado, en la disquisición de la prueba, debería haberse orientado por el influjo de la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal y haber considerado esta importante distinción (entre “ver” y “recordar”), así como el hecho que quien comandaba la Compañía Andina era precisamente el Capitán Alvarado, que es el testigo principal de la defensa para acreditar su tesis. Por lo demás, Morales confirma la estadía en Santiago de la Compañía Andina, su vuelta a Temuco antes de Navidad, recordando al capitán Alvarado, y no descarta para nada la presencia del Sr. Oviedo en dicha ciudad. Entonces, ni siquiera podríamos decir que se trata de un testigo de “cargo”, sino todo lo contrario.

Así las cosas, que el sentenciador exija tamaña exactitud “calendárica” de los testigos de descargo, pese a que están contestes en el **núcleo del punto de prueba** -que el 10 de noviembre de 1973 el Sr. Oviedo no estaba en Temuco sino en Santiago- y **hacerlo sólo para los efectos de desacreditar esa prueba de la ausencia de conducta típica, también devela un criterio judicial carente de sensatez e imparcialidad, que vulnera el deber de cuidado exigible a un juez**, no ajustándose a lo que debiera ser un procedimiento e investigación racional y justo (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Constitución), ni tampoco, cumpliendo con la regla de imparcialidad adjetiva del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, siendo entonces una conducta que se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 224 n°1 del Código Penal.

CONSTRUCCIÓN ARTIFICIAL DE PRUEBA DE CARGO:

IV.2.2.- El rechazo injustificado de la prueba de descargo, llevó al querellado a incurrir en contradicciones fácticas insalvables.

El Considerando 136°, C.2.10., de fs. 1.227, afirma:

*“... además **Rubén Morales Quijada** a fs. 3691 (Tomo XI) informa que su compañía fue a Santiago el 11 de septiembre de 1973, donde estuvieron 1 mes y medio. En este punto lo que se debe reflexionar es que no es posible que, si eventualmente fue una compañía completa como Cazadores, también en la misma fecha, estando acuartelados en grado 1, hubiera ido la Compañía Andina, lo que en consecuencia rebate la puesta en escena de la defensa; Asimismo **Oswaldo Segundo Saravia Figueroa** en declaración de fs. 5.371 (Tomo XVI) relata que a Santiago fue toda su*

compañía y que estuvieron un mes aproximadamente, llegando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Respecto de este testigo se reiteran las reflexiones realizadas en cuanto a Rubén Morales”.

CRITICA:

La equivocación del querellado carece de base fáctica, y se manifiesta al traer a colación los dichos de los testigos **Rubén Morales Quijada (fs. 3691 ss.)** y **Osvaldo Segundo Saravia Figueroa (fs. 5.371 ss.)**, quienes reconocen haber sido miembros de la Compañía Cazadores, y haber viajado con toda la unidad en comisión de servicio a Santiago post 11 de septiembre de 1973, por un período cercano a un mes y medio (declara el primero) y un mes (señala el segundo), volviendo a Temuco a mediados de octubre.

Pues bien, **a partir de esta declaración el querellado infiere algo que no resiste contraste con el mérito del proceso:** *“no es posible que, si eventualmente fue una compañía completa como Cazadores, también en la misma fecha, estando acuartelados en grado 1, hubiera ido la Compañía Andina, lo que en consecuencia rebate la puesta en escena de la defensa”.*

Esta conclusión no tiene razón de ser, **porque si bien difieren en relación al tiempo de estadía en Santiago, ello no tiene efecto en cuanto a la conclusión a la que arriban ambos testimonios, que coinciden que la vuelta a Temuco fue “a mediados de octubre”**, que es la misma fecha en la que convergen los testigos de descargo, particularmente, Salgado y Alvarado; y, además, es absurda esta inferencia del querellado, porque está acreditado en autos por diversas declaraciones la existencia de este **“RELEVO”** en Santiago de la Compañía Andina a su par “Cazadores” a mediados de octubre, a la que precisamente pertenecía el querellante Sr. Oviedo, **por lo que en los hechos, jamás existieron dos compañías fuera de Temuco** (así, constatan este “relevo”, las declaraciones de Arnoldo Aedo, de fs. 4.918 ss.; Rubén Morales, de fs. 3.686 ss.; Pablo Gran, de fs. 3.267; Arturo Padilla, de fs. 5.340 ss.; Luciano Vergara, de fs. 5.343 ss.; Julio Jara, de fs. 5.345 ss.; Osvaldo Saravia, de fs. 5.371 ss.; Anacleto Aguirre, de fs. 4.905 ss.; Manuel Mora, de fs. 4.927 ss.; Heraldo Espinoza, de fs. 4.930 ss., etc.).

Todos los testigos pertenecientes a la Compañía Andina señalan en sus testimonios que viajaron a Santiago a mediados de ese mes de octubre, lo que coincide plenamente con el relato del querellante Sr. Oviedo y sus testigos de descargo, **no dándose entonces la hipótesis inculpatoria que pretende establecer el querellado en su sentencia y que supuestamente derribaría la tesis de la defensa, incurriendo en una evidente contradicción (decir que es imposible que dos compañías estuvieran**

fuera del Regimiento al mismo tiempo, cuando el proceso arroja justamente lo contrario).

Que el sentenciador siga exigiendo tamaña exactitud “calendárica” de los testigos de descargo para desacreditar la tesis defensiva, y utilice esa misma “exactitud” para avalar sus supuestos testimonios de cargo, pese a que TODOS están contestes en el **núcleo del punto de prueba** -que el 10 de noviembre de 1973 el Sr. Oviedo no estaba en Temuco sino en Santiago- reafirma el yerro inexcusable del querellado, a lo que suma una serie de divagaciones que no resultan coherentes con la prueba de autos, manteniendo en cambio siempre la **tesis de la “puesta en escena de la defensa”** -frase que por cierto devela la “carga emocional” vertida en el fallo, alejada de criterios jurídicos- aun cuando sea una cuestión de hecho que no está probada, incurriendo así el querellado una vez más en una actuación contraria a los deberes exigibles a un juez, reñida con lo que debiera ser un procedimiento e investigación racionales y justos (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Carta Política) y que carece de la imparcialidad que debiera regir la investigación penal (Art. 109 del Código de Procedimiento Penal), siendo otra conducta del querellado que se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, con arreglo a lo que regula el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.2.3.- El juez querellado interpreta un “silencio negativo” de un testigo de descargo en relación a un hecho determinado (respecto del cual no se le formuló preguntas en la declaración), utilizándolo como prueba de la falsedad de la tesis de la defensa del Sr. Oviedo.

El Considerando 136°, C.2.4., de fs. 1.225 y C.2.10. de fs. 1.228, sostiene:

*“Ahora bien, si analizamos las declaraciones de **José Salgado Goyeneche** de fs. 2.215 y 2.231 (Tomo VII), quien es un instructor y no un simple soldado haciendo el servicio militar, por lo cual tiene pleno conocimiento de la dinámica en el Regimiento Tucapel a la época de los hechos, **no menciona a Mario Alvarado ni a Carlos Oviedo en su viaje a Santiago...** Finalmente el soldado José Salgado Goyoneche dice que fue con su unidad a Santiago pero en ningún momento nombra a Mario Alvarado ni a Carlos Oviedo...”*

CRITICA:

Otra manifestación de la falta de objetividad en la apreciación de los hechos, lo constituye la cita a la declaración de **José Salgado Goyeneche (fs. 2.215 ss. y fs. 2.231 ss.)**, quien parte señalando en la primera de estas declaraciones que a la época de los hechos era Sargento 2°

encuadrado en la Compañía Andina, al mando del capitán Mario Alvarado y recuerda como uno de los oficiales de esta unidad al entonces teniente Carlos Oviedo. Agrega que el 14 de octubre de 1973 fue destinado con esta unidad en comisión de servicio a Santiago a resguardar las antenas de TVN.

Pues bien, frente a estos dichos, el querellado vuelve a señalar algo jurídicamente insostenible: “dice que fue con su unidad a Santiago, pero en ningún momento nombra a Mario Alvarado ni a Carlos Oviedo”. Es decir, el sentenciador descarta a este testigo de descargo porque según él, **al no haber mencionado Salgado que estuvo en Santiago con el querellante Sr. Oviedo, significa entonces que no estuvo con él**, otorgándole a esa omisión el carácter de ser una **declaración inculpatoria**, lo que resulta ser contrario al mérito de autos⁹.

Que el sentenciador interprete de esta manera contra reo el silencio, sólo para el objeto de restar credibilidad a la tesis de la defensa, obviando además lo que declara el propio testigo al principio de sus declaraciones **difumina la neutralidad del “celo” investigativo**, violando la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal y la norma del Art. 19 n°3 inc. 6° de la Carta Política, siendo una conducta evidentemente contraria al deber de cuidado exigible a un juez, y que se circunscribe también dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo que establece el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.2.4.- El juez querellado, a partir de una declaración supuestamente inculpatoria, establece una serie de conclusiones probatorias que no son coherentes con el mérito de autos.

El Considerando 136°, C.2.4., de fs. 1.225, afirma:

*“En la misma línea, Victor Villagrán Opazo de fs. 5.987 (Tomo XVII) atestigua que a mediados o fines de septiembre la totalidad de la Compañía viajó a Santiago, regresando los primeros días de noviembre y relevado por un contingente de Lautaro y en declaración de 5.991 (Tomo XVII) indica que **pertenecía a la compañía Andina al mando del Capitán Alvarado**, siendo este secundado por el Teniente Oviedo y Valdebenito. Luego atestigua que la noche del 10 de noviembre de 1973 la mayoría de los oficiales de la compañía Andina estuvieron esa noche, como el Teniente Oviedo y por último dice no recordar que el teniente Oviedo se haya ausentado del Regimiento Tupapel durante un tiempo en que el deponente permaneció. Como se aprecia, este testimonio rebate*

⁹ A todo esto, llama la atención que, a pesar de su importancia probatoria, en la declaración no se le pregunta al testigo José Salgado con quien estuvo en Santiago o si estuvo con el Sr. Oviedo o Mario Alvarado en dicha ciudad, dejando en la nebulosa la aclaración de este importante punto de prueba.

nuevamente la versión de la defensa y la puesta en escena de que el acusado Oviedo sin mayor fundamentación estuvo en Santiago. Además, respecto de este testigo, la defensa nada alega”.

CRITICA:

Este testimonio al que apela el querellado en este Considerando 136°, es el de **Víctor Villagrán Opazo (fs. 5.987 ss. y 5.991 ss.)**, miembro entonces de la Compañía Andina, quien ratifica que a mediados o fines de septiembre de 1973, viajó a Santiago con toda esta unidad en comisión de servicio al cuidado de las instalaciones de TVN, **regresando los primeros días de noviembre a Temuco**, identificando al capitán Alvarado y como segundo al mando de su unidad al teniente Oviedo.

Este es EL ÚNICO TESTIGO que declara que la vuelta desde Santiago fue los primeros días de noviembre y que la noche del 10 de noviembre de 1973 la mayoría de los oficiales de la compañía Andina estuvieron en el sitio del suceso, entre los cuales supuestamente estaba el querellante, sin recordar que el teniente Oviedo se haya ausentado del Regimiento Tucapel durante el tiempo en que él permaneció ahí.

Lo primero que es menester hacer presente, es que no existe otro testimonio “de cargo” conteste con estos dichos en cuanto a que el Sr. Oviedo se encontraba la noche de los hechos en el Regimiento Tucapel. Sin embargo, la prueba en contrario, es abundante, y ninguna sitúa al Sr. Oviedo sino en la ciudad de Santiago (así p. ej. se suman a las declaraciones de Alvarado, Salgado, Zapata, Cárcamo, Larenas, Gran, Englert, las declaraciones de Arnoldo Aedo, de fs. 4.918 ss.; Rubén Morales, de fs. 3.686 ss.; Pablo Gran, de fs. 3.267; Arturo Padilla, de fs. 5.340 ss.; Luciano Vergara, de fs. 5.343 ss.; Julio Jara, de fs. 5.345 ss.; Osvaldo Saravia, de fs. 5.371 ss.; Anacleto Aguirre, de fs. 4.905 ss.; Manuel Mora, de fs. 4.927 ss.; Heraldito Espinoza, de fs. 4.930 ss., etc.).

En segundo término, cabe destacar que este testigo confirma el viaje a Santiago con “toda” la Compañía Andina, conteste con todos los testimonios de descargo. Por ende, si el (único) testigo principal de cargo dice que hubo comisión de servicio en Santiago por la Compañía Andina, entonces no debiera ser puesto en duda este hecho por quien precisamente cita este testigo¹⁰.

Y en tercer lugar, el motivo del querellado destinado al análisis de los dichos de este testigo, cierra sus argumentos señalando que: *“Como se aprecia, este testimonio rebate nuevamente la versión de la defensa y la*

¹⁰ Como parece hacerlo el querellado en el **Considerando 136°, C.2.10., de fs. 1.228**, cuando respecto a este viaje a Santiago de la Compañía Andina, dice *“si es que eventualmente fueron a Santiago”*. Del mismo modo, el querellado enfatiza en este motivo que respecto del testigo Víctor Villagrán, *“la defensa nada alega”*. Lo cierto es que no había nada que alegar, porque el testimonio confirma en parte la tesis de la defensa: el viaje a Santiago.

puesta en escena de que el acusado Oviedo sin mayor fundamentación estuvo en Santiago (...) por lo que si bien, desde el inicio la defensa trata de construir un relato histórico este no se sostiene por el estatuto militar, las declaraciones de testigos y las hojas de vida, agregando que resulta no creíble la versión, porque sucede que la única compañía (si es que eventualmente fueron a Santiago) que estuvo 4 meses es la compañía Andina y sucede que las demás compañía en el eventual caso que hubiesen estado fuera de la región, estuvieron un mes o 15 días”.

Aquí, son varios los puntos que pueden extraerse de estas conclusiones, y todos ellos, develan una parcialidad en el análisis de la prueba que hace el querellado, que resulta incompatible con las reglas que rigen el debido proceso penal (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Constitución y Art. 109 del Código de Procedimiento Penal).

Así, por ejemplo, de la cita “*el relato histórico no se sostiene en el estatuto militar*”, se entiende que el querellado desestima cualquier prueba -distinta a la hoja de vida- para acreditar la comisión de servicio de del Sr. Oviedo en la ciudad de Santiago a la época de los hechos. Esta conducta irroga una afectación directa al derecho de defensa material, dejando al Sr. Oviedo en la más absoluta indefensión al verse expuesto a una “prueba imposible”. **No puedo verme constreñido a probar mi inocencia, de la única forma que es imposible probarla**¹¹.

Luego, este juez afirma que “*el relato histórico no se sostiene en las declaraciones de testigos*”, lo cual no guarda armonía con el mérito de autos, porque existen diversas testimoniales -encuadrables bajo el criterio judicial de “principales” y establecido por el propio querellado (C. 131°, C.2.11., de fs. 1.182 y fs. 1.183; y C. 132°, C.2.4., de fs. 1.193)- que dan cuenta de este viaje a Santiago, y que el querellado desecha por diversas razones, según hemos venido señalando.

Posteriormente, y con el ánimo de exacerbar la duda respecto de la duración de la comisión de servicio, **el querellado habla de “4 meses”** como lapso de tiempo que estuvo la Compañía Andina en Santiago, cuando en realidad fue bastante menos que eso (casi la mitad), si consideramos los testimonios de los testigos pertenecientes a la Compañía Andina existentes en el proceso y los dos testigos de descargo principales miembros de dicha unidad: Mario Alvarado y Juan Salgado, todos los cuales coinciden que la estadía fue desde mediados de octubre hasta antes

¹¹ En otros términos, **el querellado sabe desde el principio de la instrucción que no existe una anotación de esta índole en la hoja de vida del Sr. Oviedo, ni de los testigos de descargo principales (Alvarado y Salgado)**, y por ende, su investigación y juzgamiento se realizan inevitablemente bajo dicho sesgo de confirmación, que termina por restarle eficacia a cualquier actividad probatoria desplegada por la defensa durante el proceso, porque ya se ha decidido de antemano, que no hay elemento de juicio alguno capaz de obstaculizar esa “visión de túnel” que demuestra tener el querellado en su sentencia.

de Navidad, es decir, de **poco más de dos meses, que no es lo mismo que “4 meses”**.

Hablamos entonces de un plazo absolutamente razonable, y que no resulta disparatado en relación a otras comisiones de servicio sacadas a colación en el proceso por el propio querellado, ni tampoco, con los plazos que el éste menciona en sus motivos en relación a estas misiones.

Estas palabras del querellado que están cargadas de un sentido temporal exagerado en este punto de la prueba, le permite sostener -de muy mala forma y contrario a los fines del proceso- la supuesta inverosimilitud de los argumentos de la defensa, que ratifica en sus motivos con frases como *“hay que precisar que tanto en la hoja de vida del oficial Mario Alvarado, Carlos Oviedo y el suboficial Juan Salgado Goyeneche no consta que se hubiera realizado esta supuesta comisión de servicio **por ese periodo tan largo** a Santiago”*; o *“resulta no creíble la versión, porque sucede que la única compañía (si es que eventualmente fueron a Santiago) que estuvo **4 meses** es la compañía Andina y sucede que las demás compañías **en el eventual caso que hubiesen estado fuera de la región**, estuvieron un mes o 15 días”*.

Que el sentenciador entonces mantenga una interpretación de los hechos abiertamente contra reo, y nuevamente, sólo para quitar fiabilidad a la tesis de la defensa, esté dispuesto a vulnerar la norma del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal y del Art. 19 n°3 inc. 6° de la Constitución, demuestra que su conducta vulnera el deber de cuidado exigible, y que como tal, se circunscribe también dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, conforme a lo que preceptúa el Art. 224 n°1 del Código Penal.

ALTERACIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO:

IV.2.5.- El juez querellado, por un lado, NO considera diversos testimonios “de cargo” que, SI se ajustan a su propio criterio de admisibilidad testimonial, pero que no inculpan de forma alguna al Sr. Carlos Oviedo; y por el otro, SI considera testimonios de cargo, que NO se ajustan a ese criterio, pero que -erróneamente- son citados por el querellado como testimonios con fuerza probatoria suficiente para derribar la tesis de la defensa.

Así, por ejemplo, el testigo principal y presencial de las ejecuciones, el Sargento 2° **Arnoldo Aedo Matus**, condenado como **cómplice de los homicidios** (situado por el fallo como testigo de cargo, en el C. 88°, A.3., de fs. 837 a fs. 840, cuyas indagatorias constan en C. 33°, de fs. 270 ss.), no ubica ni sitúa al Sr. Oviedo en ese tipo de colaboración, según se

desprende de las letras P y Q del Considerando 28° que fija los hechos (fs. 262 y fs. 263 del fallo). Y esto es muy relevante, ya que hablamos de un co-condenado por los homicidios calificados, y **único cómplice beneficiado con la atenuante del Art. 11 n°9 del Código Penal**, según consta a fojas 1.369 del fallo. Se trata de un testimonio esencial, de quien recibió órdenes de disparar en sentido contrario de la ubicación de las siete víctimas fusiladas, y con el objeto preciso de simular el ataque al Polvorín. Cabe señalar que este testigo, de acuerdo al criterio del propio sentenciador querellado, representa lo que debe ser una “prueba testimonial” propiamente tal (como medio probatorio del proceso), porque **se trata de un testigo que estuvo directamente cercano a los hechos, un testigo principal y directo de las ejecuciones** (C. 131° de fs. 1.182 y fs. 1.183 y C. 132°, de fs. 1.193).

Otro ejemplo de testimonio que el juzgador valoró como “sustancial”, fue el del soldado conscripto **José Raúl Inzunza Reyes**, que confesó ser autor de los apremios (fs. 8.008) y situado por el fallo como testigo de cargo en el Motivo 88°, A.6., de fs. 845 a fs. 847, cuyas declaraciones constan en el Considerando 45°, de fs. 425 ss., condenado como **autor de apremios ilegítimos, y beneficiado junto a Arnoldo Aedo por la atenuante del Art. 11 n°9 del Código Penal**. Este testigo, en el Motivo 45° del fallo (fs. 425 ss.), tampoco ubica al Sr. Oviedo en algún tipo de colaboración con los autores de los homicidios, ni siquiera lo menciona.

Cabe agregar además que, respecto de Inzunza Reyes, el sentenciador señala:

Ahora bien, tal como lo expone la defensa, en el caso de José Inzunza Reyes el tribunal no tiene mucho que analizar, toda vez que la propia defensa dice que reconoce el hecho que se le imputa, haciendo presente que en el caso de este acusado simplemente viene a ratificar y confirmar la investigación realizada por este Ministro Instructor respecto a las actuaciones que sucedieron respecto a la ejecución de delitos de lesa humanidad en el Regimiento Tucapel y el conocimiento de dichas actuaciones que tenían los acusados en esta causa” (C. 135°, C.1.4., de fs. 1.217 de la sentencia).

Y al momento de beneficiarlo (junto a Aedo Matus) con la atenuante del Art. 11 n°9 del Código Penal, el sentenciador declara:

*Que se dará lugar a esta minorante respecto de José Raúl Inzunza y Arnoldo Aedo Matus. Lo anterior, ya que **las declaraciones de los acusados, pueden calificarse de sustancial, para el esclarecimiento de los hechos**. En efecto **sus colaboraciones permitieron**, sin perjuicio de la abundante cantidad de elementos probatorios, **precisar, con mayor exactitud cómo ocurrieron los hechos y quiénes participaron**, Además los acusados sin ningún obstáculo manifestaron cómo habrían ocurrido*

los hechos. Por lo cual se acogerá en su favor esta atenuante” (fs. 1.369 del fallo).

La apreciación anterior cobra extraordinaria importancia si consideramos que los testimonios de cargo mencionados por el sentenciador en el Considerando 136°, C.2.10., de fs. 1.227 ss. del fallo (Morales Jerez, Morales Quijada, Saravia Figueroa y Villagrán Opazo), pese a NO SER “testigos principales o esenciales” (en los términos que describe el propio juez en el Motivo 131° de fs. 1.182 y fs. 1.183 y el Motivo 132°, de fs. 1.193), son valorados en dicha calidad, otorgándoles una fuerza probatoria suficiente para desacreditar la prueba de descargo.

Ahora bien, también están las declaraciones de otro testigo “principal”, y es el caso del soldado conscripto **Sergio Vallejos Garcés** (situado por la sentencia como testigo de cargo en el C. 88°, A.4., de fs. 840 a fs. 843, cuyas declaraciones constan en C. 36°, de fs. 348 ss.), condenado asimismo como cómplice de los 7 homicidios, y quien a fojas 1.207, fojas 1.302, etc. indica a otros oficiales como intervinientes en los asesinatos, específicamente, el Teniente Manuel Vásquez y el Subteniente Manuel Espinoza (que por cierto eran jefes de Inzunza y Schwartenski).

Ahora bien, **Vallejos nada dice respecto al Sr. Carlos Oviedo**, por lo que debería haber sido un relato a considerar por el juez querrellado, habida cuenta que se trata de un testigo que estuvo custodiando a dos de las siete víctimas (Víctor Valenzuela Velásquez y Juan Ruiz Mancilla), mientras estaban detenidas, y compartiendo con ellas minutos antes de ser fusiladas; incluso Valenzuela, conociendo su trágico destino, le habría regalado a Vallejos un reloj de pulsera.

Pero, además, **Vallejos niega la existencia de algún “pacto de silencio” entre la oficialidad del Regimiento Tucapel.** Esto último resulta ser muy relevante, ya que otros testigos conscriptos de la época -también considerados principales y directos- de acuerdo a la tesis fiscal, darían a entender en sus declaraciones la existencia de este “pacto” (p. ej. Manuel Contreras Salazar, Navor Soto Cereceda y Jorge Sepúlveda Contreras), motivo por el cual, el sentenciador rechaza la tacha por el Art. 460 n°13 del Código de Procedimiento Penal argüida por la defensa de otro de los condenados, Sr. Pablo Gran, recogiendo el juez el argumento del abogado del querellante Programa de DDHH, en cuanto a que estos soldados serían testigos presenciales que habrían roto los pactos de silencio establecidos por la oficialidad del Regimiento Tucapel, y declarando finalmente en su fallo que: “... no es posible prohibirle a testigos directos e indirectos, ex soldados que manifiesten lo que han vivido con posterioridad a septiembre de 1973. De aceptar esa hipótesis se realiza un **acto de censura previa y un acto de prohibición de realizar investigaciones y esclarecer la verdad**”

sobre los hechos investigados... ” (C. 12º, B.1., de fs. 39º y C. 13º, C., de fs. 40).

En efecto, los testigos Contreras, Soto y Sepúlveda, también son considerados testimonios relevantes para el proceso de acuerdo al propio querellado, y ninguno de ellos siquiera figura dentro de los elementos de cargo contra el querellante Sr. Carlos Oviedo y que contempla el Motivo 88º de fs. 834 ss. de la sentencia.

Específicamente, el Considerando 12º, B.1., de fs. 39º y el Considerando 13º, C., de fs. 40 y el Considerando 27º, A.37., de fs. 144 ss. del fallo, recoge el testimonio de **Manuel Jesús Contreras Salazar**, quien no señala al Sr. Oviedo como aquellos oficiales que trataban con detenidos y los interrogaban ni mucho menos, que tuvo participación en los asesinatos. Simplemente, no lo menciona. Y según vimos *ut supra*, Contreras no declara lo mismo respecto del entonces capitán Manuel Fernández Carranza, quien finalmente sólo declaró como testigo y ni siquiera fue inculpado.

Respecto de **Navor Sifrido Soto Cereceda** (C. 12º, B.1., de fs. 39 y el C. 13º, C., de fs. 40 y el C. 27º, A.70., de fs. 216 ss. del fallo), su declaración, tampoco dice nada en relación al Sr. Oviedo.

En lo que se refiere al testigo **Jorge Edmundo Sepúlveda Contreras**, su declaración igualmente nada dice respecto del querellante Sr. Oviedo (C. 12º, B.1., de fs. 39º y el C. 13º, C., de fs. 40 y el C. 27º, A.6., de fs. 67 ss. del fallo).

Igualmente, otro testimonio considerado como “principal” por el sentenciador, es el caso de **Héctor Florentino Navarrete** (cuyas declaraciones de fs. 900 ss. y 2.150 ss., el tribunal recoge en su fallo en el C. 27º, A. 29., de fs. 121 ss.). No hay en estas declaraciones ningún elemento inculpatario respecto del Sr. Oviedo, quien ni siquiera es mencionado por Florentino. Es más, **él señala a otros oficiales como aquellos encargados de los detenidos y prisioneros, así como de los interrogatorios.** Recuerda al capitán Manuel Vásquez como un maltratador de los conscriptos (aquí nos remitimos a lo señalado respecto del testigo Sergio Vallejos, y de cómo se devela el sesgo valorativo del querellado, principalmente, en relación a la imputación que hace a Inzunza y Schwartenski únicamente en calidad de autores de los apremios).

Tocante al testimonio (de cargo) también considerado principal por el sentenciador, como el de **Juan José Salgado Goyeneche**, cuya declaración igualmente figura como elemento de cargo principal (C. 27º, A. 72., de fs. 219 ss., C. 88º, A.14., de fs. 850 a fs. 852), según ya advertimos *ut supra*, sólo señaló respecto del querellante Sr. Oviedo que: “... Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños... ”,

aun cuando se trate de declaraciones que según ya vimos, se refiere a hechos inconexos sucedidos durante el Gobierno de Allende (fs. 2.216 a fs. 2.219).

CONCLUSIÓN:

En definitiva, toda esta prueba lleva a la misma deducción: ningún testigo de cargo principal menciona al Sr. Carlos Oviedo como partícipe, por ende, **no es que el juez razonara mal en la disquisición de la prueba, es que prescindió del razonamiento exigible.**

IV.3.- TERCERA INFRACCIÓN. UTILIZACIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS PROHIBIDOS:

IV.3.1.- El juez querellado homologa -recurriendo a analogías *in malam partem*¹²- el Regimiento Tucapel y sus militares a los campos de concentración nazis de la II Guerra Mundial y quienes trabajaban en dichos campos sirviendo al Tercer Reich (particularmente Sóbibor y Auschwitz).

Expone el Considerando 121º, A.7., de fs. 1.113 ss.:

“Que asimismo se debe tener en cuenta que de acuerdo la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel fue un centro de detención, de tortura y ejecución de personas. En consecuencia, para esta causa se debe tener en consideración lo que ha expuesto la jurisprudencia alemana en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier...”

El Considerando 125º, D.1., de fs. 1.137 ss.:

“Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención,

¹² La **analogía** -señala Chaïm Perelman- “es un medio de argumentación inestable. En efecto, quien rechace sus conclusiones tendrá que afirmar que “ni siquiera hay analogía”, y minimizará el valor del enunciado reduciendo el enunciado a vaga comparación o a una aproximación puramente verbal. Pero quien invoque una analogía, se inclinará casi invariablemente a afirmar que se trata de algo más que de una mera analogía, con lo que la analogía queda encajonada entre dos negaciones, la de los adversarios y la de los partidarios”. (Perelman, 1989).

Si a este problema “estructural” de toda analogía, se le agrega una utilización en materia penal, y más encima “contra reo”, la proscripción absoluta de la misma es de Perogrullo. Con razón escribe García Amado (1988): “En derecho penal el problema de la relación entre método tópico y texto legal se suscita con especial agudeza en razón del principio *nullum crimen sine lege* y de la consiguiente prohibición de la analogía. De ahí que toda la interpretación de la tópica jurídica que la entienda como método jurídico que propugna una posible obtención de la decisión jurídica al margen o con cierto grado de independencia del texto legal, rechazará la pertinencia de dicho método en el campo penal”.

Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad, respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación, se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning (...).”

El Considerando 136º, C.2.2., de fs. 1.224 ss.:

“... De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. **Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas**”.

El Considerando 136º, C.2.3., de fs. 1.226 ss.:

“En este punto Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier...”

El Considerando 136º, C.2.9., de fs. 1.224 ss.:

“Ahora bien, a diferencia de lo que expone la defensa hay que tomar en consideración que **no se está frente a un delito común, sino que se trata de delitos de lesa humanidad**, en este caso homicidios calificados y apremios ilegítimos (torturas). De la misma forma la defensa olvida lo que se señaló al analizar la jurisprudencia de los tribunales alemanes en cuanto **el Regimiento Tucapel según certificación de fs. 10.224 (Tomo XXIX), fue un centro de detención y tortura, y todos los que allí colaboraron tienen un reproche penal**. Luego no es efectivo que no existan elementos de cargo para sostener la acusación y el tribunal se remite en este punto al análisis que con anterioridad se ha hecho del auto acusatorio y de la declaración indagatoria del acusado Carlos Oviedo”.

CRITICA:

Las analogías con los campos de concentración del Holocausto no supera el **criterio mínimo** de evaluación de un argumento válido: **que los elementos propuestos como semejantes lo sean en sus rasgos**

principales. Sobibor fue una instalación construida exclusivamente para exterminar a más de 170.000 judíos; en Auschwitz, por su parte, fueron asesinados más de un millón de judíos; a los condenados Demjanjuk (guardia de la SS que estuvo en Sóbibor y Auschwitz) y Gröning (guardia de la SS conocido como el “contable de Auschwitz”), se le imputan decenas de miles de muertes de judíos; lo mismo ocurre con Hubert Gomerski y Johann Klier, condenados por los miles de asesinatos en Sóbibor; y el proceso Kulmhof citado por el querellado, también se refiere a miles de muertos en el campo de concentración polaco de Chelmo. El Regimiento Tucapel, en cambio, era un cuartel militar con funciones ordinarias, en el que la noche del 10 de noviembre de 1973 un “grupúsculo” de militares del recinto tomaron la decisión personal e ilegítima de ejecutar a siete personas que se encontraban detenidas en dicho lugar. La distancia entre ambas situaciones hace que la comparación sea, además de proscrita por el Art. 19 n°3 de la Constitución Política, lógicamente insostenible.

No obstante, estas diferencias insalvables, **las analogías in malam partem fueron utilizadas por el querellado como sustitutos del análisis de la tipicidad individual.**

Cabe destacar igualmente que la cita realizada por el querellado a estos juicios alemanes demuestra -además de la infracción que configura el tipo penal de prevaricación imprudente- la imprecisión de su análisis, ya que -según da cuenta la historia- **el procesado Klier fue finalmente absuelto por la justicia sajona (25/08/1950), justamente, en base a los testimonios (de descargo) de sobrevivientes del campo de concentración de Sóbibor** (cfr. García, Andrés (2019), “*La Corte de Alemania Oriental: Estudio y Lecciones en los Juicios de la Operación Reihard*”).

En realidad, lo único que justificaría la cita a este juicio alemán de mediados de siglo pasado, debiera haber sido la decisión del querellado de utilizarlo como ejemplo de aplicación de una analogía in bonam partem¹³, ya que el tribunal alemán -enfrentado a la condena de

¹³ Aún más, a fs. 1.435, en los Aspectos Resolutivos de su sentencia, el juez querellado cita un resumen de la normativa aplicable, haciendo expresa alusión a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En la práctica, fue solo una declaración de principios del querellado, porque simplemente ¡no aplicó este instrumento!, pudiendo haberlo hecho por la vía de un razonamiento por analogía *in bonam partem*, especialmente respecto del Art. 13 de dicho instrumento, siendo este tipo de analogías un instrumento aceptado por nuestros tribunales (vid. SCS Rol n°50.967-22, de 10/08/22). Por último, no debe olvidarse que la Excma. Corte Suprema, en su reciente sentencia de 31 de diciembre de 2025 (Rol n°24.317-2025), consagró la “autoejecutabilidad” del Art. 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es decir, su posibilidad de aplicación inmediata y directa por la judicatura.

Tampoco aplica la **analogía in bonam partem** (argumento *a fortiori*) el juez querellado cuando decide optar por la comunicabilidad de las agravantes hacia los supuestos partícipes, debiendo haberse aplicado el Art. 63 del Código Penal (en relación con el Art. 64 del mismo cuerpo normativo) en caso de no acreditarse estos

un nonagenario- ponderó los diversos testimonios y ante la duda, aplicó el principio pro reo y decidió absolver a Johann Klier.

Así, observamos que la conducta del querellado va en sentido opuesto al fallo que cita (Sóbibor) -incurriendo en una evidente contradicción- porque él decidió DESCARTAR TODA LA PRUEBA DE DESCARGO, usando como refugio doctrinal y jurídico esta jurisprudencia alemana, pero aplicándola erróneamente -a través de estas analogías prohibidas- a la realidad chilena de noviembre de 1973, de una forma draconiana, que terminó en la condena a cadena perpetua al Sr. Carlos Oviedo, PERO SIN BASE FÁCTICA ALGUNA EN QUE SUSTENTARLA, que es precisamente lo que exige el Derecho chileno (Arts. 1, 2, 14, 16, 150 n°1 y 391 n°1, todos del Código Penal; Art. 58 del Código Procesal Penal y Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, ambas normas que exigen “intervención” en el hecho punible; y Art. 19 n°3 inc. 9° de la Constitución Política, que consagra el principio de tipicidad penal).

Ahora bien, la **proscripción total del uso de analogías *in malam partem* en derecho penal** forma parte del conocimiento universal, siendo una garantía del debido proceso su no utilización, especialmente, porque contraviene el **Art. 19 n°3 inc. 6° y 9° de nuestra Constitución Política**, que mandata: *“La Constitución asegura a todas las personas: Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, (...)* *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Esta prohibición penal del uso de este tipo de analogías, tampoco es algo respecto de lo cual se pueda alegar “ignorancia” por quien ejerce la judicatura. Pero lo más grave, es utilizar este razonamiento como **mecanismo supletorio de la tipicidad**, principalmente, como reemplazo al trabajo del juez de determinar la ADECUACIÓN TÍPICA.

Así, la utilización por el querellado de las analogías *in malam partem* como forma “supletoria” de imputación penal, revela un incumplimiento al deber de cuidado que debe tener un juez, y se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo que dispone el Art. 224 n°1 del Código Penal.

elementos subjetivos en ellos (subsistiendo -eso sí- la figura básica del homicidio simple). Este yerro sabemos, fue el único corregido en alzada, ajustándose la pena, y recalificando a homicidio simple, basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema, y dando aplicación al mencionado Art. 63.

IV.3.2.- El juez querellado expresamente inaplica las reglas que rigen la tipicidad y la participación, amparándose en el concepto de “lesa humanidad”.

El Considerando 164º, de fs. 1.362:

“En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.*
- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.*
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.*
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.*
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.*
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.*
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad”¹⁴.*

CRITICA:

El juez se debe al proceso y sus reglas. **LA TIPICIDAD EN DERECHO PENAL ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL (Art. 19 n°3 inc. 9º).**

Así las cosas, no resulta sensato que el juez querellado considere que el concepto de lesa humanidad venza o derrote a lo que él llama las **“simples legalidades del Derecho penal liberal”**, entre las cuales -bajo un yerro

¹⁴ Chaïm Perelman (2007) dice: *“La afirmación “si p, entonces p” que dice que una proposición se implica a sí misma, es no solamente verdadera, sino que es una ley lógica fundamental, es el principio de identidad. Pero desde que se pasa al punto de vista argumentativo todo cambia, pues aquí se trata de obtener argumentando a favor de ella, la adhesión a la tesis p; por consiguiente, no puede presentarse desde el comienzo como una tesis ya aceptada por los auditores”*.

Para Perelman, este sería un típico caso de **falacia ad humanitatem**: *“Una afirmación ridícula por cuanto entra en conflicto, sin justificación alguna, con una opinión admitida”*. Concordamos en que es “sin justificación alguna”, porque los intentos de argumentación por el querellado devienen inútiles, por cuanto caen en otras falacias o argumentos sin lógica, de acuerdo a lo que se ha demostrado en esta querrela. **Igualmente, no se cumplen los criterios de evaluación del argumento por causa-efecto.** No resulta razonable aceptar estas premisas (particularmente, aquella del C. 164º v.) y sabemos que **lo irrazonable no cabe dentro del Derecho.** Como dice el refrán criollo, ¿Acaso el “remedio” no puede resultar peor que la enfermedad? Vid. nota al pie n°17.

jurídico inexplicable- ubica a la tipicidad y la participación, que -además de la garantía constitucional- comprende normas sustantivas claves como los Arts. 1, 2, 14, 16, 150 n°1 y 391 n°1, todas del Código Penal, por lo que la actuación del juez querrellado viola un deber de cuidado básico exigible al juez -el respeto a la ley- y se circunscribe clara y nítidamente dentro de lo que es una “negligencia o ignorancia inexcusables”, de acuerdo a lo que sanciona el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.3.3.- El juez querrellado explícitamente se desentiende de las reglas clásicas de imputación de la conducta al resultado (imputación objetiva), y que delimitan o corrigen la tipicidad¹⁵⁻¹⁶.

El Considerando 129º, de fs. 1.160:

“En lo específico y adhiriendo a todas las críticas que ha hecho la doctrina cabe hacer presente lo siguiente: 1) El desarrollo de la teoría de la Imputación Objetiva, no lo realiza y si lo hace es de forma muy parcial no lográndose comprender lo que ha querido exponer. 2) La teoría indicada como ha dicho la doctrina es más bien aplicable para los delitos imprudentes, pero no los delitos dolosos. 3) En este caso estamos no solamente ante un tipo de delito doloso, sino ante un delito de lesa humanidad. Delito de lesa humanidad donde no es aplicable la imputación objetiva. Ello sin perjuicio de otros razonamientos que se puedan hacer al analizar las defensas específicas”¹⁷.

¹⁵ Es por eso que se parte del supuesto que “la imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor” (Roxin, 1997).

Entonces, en relación a la “teoría de la participación”, además de la relación causal entre acción y resultado, la doctrina exige la utilización de criterios teleológico-normativos que deben ser deducidos del tipo penal aplicable, y que se materializan en “tres niveles” de análisis para afirmar que un resultado es objetivamente imputable a una acción determinada, a saber: “1) La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante o no permitido; 2) La realización del riesgo imputable en el resultado; y 3) El fin de protección del propio tipo penal infringido o alcance del tipo penal”. Vid. Roxin 1997, Jakobs 1997, Muñoz Conde, 1993, Mir Puig, 1996, Bacigalupo, 1998, Cury, 2011, Garrido, 2007, Etcheberry, 2007, etc.

¹⁶ Dice una gran verdad el profesor Marcelo Sancinetti (1998) cuando asevera que: “La teoría de la imputación objetiva, no es propiamente una teoría, en el sentido que configure un cuerpo armónico de proposiciones homogéneas..., Más bien es el nombre con el que hoy son aglutinados diversos principios delimitadores o correctivos de la tipicidad”.

Señala Van Weezel, que para determinar la **competencia por la realización típica** (si alguien es mancomunadamente con otros, responsable por el hecho), hay que acudir a los **criterios de la imputación objetiva**, particularmente al principio de confianza y a la prohibición de regreso, algo que la sentencia expresamente rechaza considerar (C. 129º, de fs. 1.160) (Van Weezel, 2009, “Intervención delictiva y garantismo penal”, pp. 432 ss.; cfr. también Robles Planas, 2003, “La participación en el delito: fundamento y límites”, pp. 290 ss., citando diversa doctrina en este sentido, como Jakobs, Frisch, Feijóo Sánchez, etc.).

En efecto, ya en este siglo, el mismo Roxin (2006) hace una dura crítica a la “arbitrariedad” con que se ha manejado la “teoría jurídico-penal de la participación”, por ejemplo, en “la delimitación entre la autoría y la participación, sin una orientación en las categorías sistemáticas (...) donde cualquier clase de “causalidad” se ha considerado como objetivamente suficiente para fundamentar la autoría y aplicar la pena del tipo, si (los actos) iban acompañados de una voluntad lo suficientemente perversa; no se puede desconocer aquí la tendencia a un Derecho penal del ánimo que se pone de relieve con un mero análisis de la jurisprudencia (...)”.

¹⁷ Nos encontramos frente a otra **falacia ad humanitatem**, que -en palabras de Manuel Atienza (2013)- corresponde a: “una argumentación ad rem, una argumentación supuestamente válida para toda la humanidad

CRITICA:

Aún, cuando pueda resultar obvio que si el juez querellado rechaza la tipicidad, con mayor razón descartará las reglas que permiten “moldearla”, no por ello resulta razonable esta decisión de prescindir de las reglas que rigen la imputación objetiva, porque el análisis de los riegos conductuales (creados o incrementados) y la conexión de ellos con el resultado, **forma parte de la noción misma de delito**, y de institutos fundamentales como el disvalor de acción y disvalor de resultado, y por ende, **al no existir coincidencia entre ambos, resulta imposible fundamentar el ilícito en su medida completa**¹⁸.

Así las cosas, la actuación del querellado no solo no se encuadra dentro de un proceso e investigación racionales y justos (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Constitución), sino que también, demuestra el total menosprecio hacia un instituto penal cuya validez y vigencia no está en discusión -algo que el juez querellado como miembro de la judicatura sabe, pero que su fuero interno no acepta- y, por ende, se circunscribe también dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo que preceptúa el Art. 224 n°1 del Código Penal.

IV.3.4.- El juez querellado presume el dolo del Sr. Oviedo por el solo hecho de haber sido oficial del Regimiento Tucapel.**El Motivo 121°, A.9., de fs. 1.115, puntualiza:**

*“Que como han dicho reiterados testigos, todos los oficiales circulaban por el regimiento y por las diferentes secciones y atendido la naturaleza social, política del momento, régimen militar, la cantidad de detenidos que había en el patio y en el gimnasio, el conocimiento que se tenía de los interrogatorios, de las oficinas donde se interrogaba, de la existencia de la fiscalía, del traslado a la cárcel de los detenidos, **resulta no creíble que los oficiales y los suboficiales y ex soldados no conocieran esta dinámica ni menos desconozcan ahora la ejecución de las víctimas en esta causa**”.*

CRITICA:

Como acertadamente señala Alex Van Weezel, “...**el conocimiento (y, eventualmente, voluntad) debe existir al momento en que el sujeto realiza su aporte**, debido a que este debe realizarse culpablemente y la imputación subjetiva (dolo, culpa, culpabilidad) siempre se enjuicia desde

razonable”, cuya aplicación -sin embargo- conllevaría la derogación del Derecho penal y sus principios, y una violación al principio de legalidad (Arts. 6, 7, 19 n° 3, 76 y 79 de la Carta Política), por ende, **tampoco se satisfacen los criterios de evaluación del argumento por causa-efecto**. Vid. nota al pie n°14.

¹⁸ En cuanto a la trascendencia de los conceptos de “disvalor de acción” y “disvalor de resultado” para la configuración del “injusto material”, ver por todos Roxin, quien no concibe un “injusto” sin la **unión de ambos conceptos**. Vid. Roxin, Claus, 2007, “Derecho Penal. Parte General Tomo I”, Trad. M. Díaz y García Conlledo y J. De Vicente Remesal, Edit. Thomson/Civitas, pp. 318 ss.

*la perspectiva ex ante. Respecto del dolo, esto se suele expresar diciendo que no existe un dolo subsecuente”*¹⁹.

Nuestra Corte Suprema en **causa Rol n°8.809 de 2012**, ha dicho que los actos del cómplice deben representar **formas de colaboración en un hecho ilícito ajeno, con el propósito que éste se materialice.**

Si la complicidad es entonces una **intervención dolosa no ejecutiva** –esto es COOPERACIÓN- **en el delito de otro**, es evidente que el cooperador debe actuar **CONOCIENDO Y QUERIENDO** la acción del autor a cuya realización exitosa **COADYUVA** mediante actos anteriores o simultáneos. Si ello es así, y desde el punto de vista de la **concepción personal del injusto**, la lesión de los bienes jurídicos afectados se explicará por la **conducta culpable** del cómplice y no por la mera ocurrencia de un determinado resultado²⁰.

Que, en este punto, el querellado decide imputar al querellante la participación en calidad de cómplice en siete delitos de apremios ilegítimos y siete delitos de homicidios calificados, aun cuando el proceso arroja pruebas de la **AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA**, que sitúa al Sr. Oviedo a casi 700 kms. de Temuco, en la ciudad de Santiago, cumpliendo una comisión de servicio al cuidado de las antenas de TVN.

A pesar de ello, y de la exigencia de respeto irrestricto al principio de tipicidad penal, **NO LE IMPORTÓ AL QUERELLADO** para objeto de su imputación penal, esta imposibilidad física, temporal y espacial **EVIDENTE** del Sr. Oviedo, quien ni siquiera tuvo la posibilidad de representarse la situación fáctica que afectó a las siete víctimas de autos en el Regimiento Tucapel.

No hay como deducir -sino en base a la sola arbitrariedad e irrespeto al deber de cuidado exigible al juez- que el Sr. Oviedo haya conocido y/o querido la acción de “matar” o la acción de “apremiar” de los autores de los ilícitos. No hay tampoco actos anteriores o simultáneos de

¹⁹ Van Weezel, “*Autoría y Dominio...*”, p. 87.

²⁰ Que en lo que respecta a la prueba del dolo (en este caso el dolo directo), la doctrina más autorizada, como la del profesor español Ramón Ragués I Vallés señaló hace años de manera convincente que: “(*...*), **no es concebible una teoría del dolo que no esté engarzada directamente con su forma de acreditarlo en juicio**” (Ragués I Vallés, 2001). En este sentido, dice Ragués, tanto las teorías de la representación (conocimiento) como las teorías de la voluntad (consentimiento), fracasan frente a los **problemas probatorios del dolo**. Jürgen Baumann dijo alguna vez “*al dolo nunca nadie lo ha visto*”. Esa frase cargada de sentido -dentro del contexto del principio *in dubio pro reo*- nos indica que no puede afirmarse el dolo si falta la prueba de sus elementos, justamente, porque **el dolo no es autoevidente, no es algo de Perogrullo, no es la regla general, sino la excepción, no se desprende lisa y llanamente de un rol, posición o cargo dentro de una sociedad, cualquiera sea el contexto histórico.**

El dolo se prueba a partir de indicios, extraídos, entre otras cosas, de la conducta del inculpado; **si lo que ha sido objeto de prueba sólo arroja dudas acerca de la intimidad psíquica del condenado**, especialmente, si hablamos de “dolo directo”, que requiere una **importante exigencia a nivel subjetivo** por parte del sujeto activo (dolo “reduplicado”) y que significa que su punibilidad estará determinada por el hecho de si el agente tuvo o no el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos que integran el tipo penal objetivo, **debiendo descartarse por completo su culpabilidad en los hechos si ese conocimiento y voluntad no está probado en juicio.**

colaboración a los ilícitos.

Entonces, **como no puede sino haber sabido el juez querellado esta prohibición fundamental en materia penal** -que nuestra Constitución contempla en el Art. 19 n°3 inc. 7° y 9°- su actuación se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, en orden a lo que prescribe el Art. 224 n°1 del Código Penal.

SUSTITUCIÓN DEL DERECHO PENAL POR CRITERIOS IDEOLÓGICOS:

IV.3.5.- El juez querellado omitió el análisis de la supuesta participación del Sr. Oviedo recurriendo a una visión “causalista del delito”.

Los Considerandos 121°, A.7. (fs. 1.114); 136°, C.2.3. (fs. 1.224) y 136°, C.2.9. (fs. 1.226):

Consideran que todos quienes trabajaban en el campo (Regimiento) sin importar la actividad que realizaran al interior del recinto, tienen responsabilidad en los asesinatos ocurridos en dicho lugar, porque sus actividades al interior del recinto militar fueron *“en último término causales para el resultado”*, (...), *“colaboraciones promotoras del resultado, (...) “funcionales”* al mismo, por haber sido personas que *“... eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar ...”* y concluyendo el querellado que **“el Regimiento Tucapel, fue un centro de detención y tortura”**, entonces, **“todos los que allí colaboraron tienen un reproche penal.”**²¹⁻²².

²¹ Como acertadamente señala Jakobs (1998): *“El Derecho penal no puede estabilizar como expectativa respecto del comportamiento de otros que nadie le ofrezca a otro la posibilidad de desviar los efectos del comportamiento propio hacia un resultado delictivo. Esto no significaría otra cosa que esperar que casi ningún comportamiento tenga lugar, **ya que prácticamente todo puede convertirse en una pieza funcional de algún plan delictivo.** Esto significa en primer lugar (¡pero no solamente!) que en el delito de comisión producen una defraudación aquellos comportamientos que (de manera evitable) generan directamente el resultado”*.

El Tribunal Federal Alemán ha manifestado: *“Quien actúa conforme a derecho no está obligado a contar con la posibilidad de que con base en la situación de hecho creada por él lícitamente, el comportamiento antijurídico de terceros responsables pudiese generar un peligro; **de otro modo, se le impondría una responsabilidad por culpa ajena, responsabilidad que es ajena al ordenamiento jurídico**”* (BGHSt, T. 3, pp. 203 y ss.)

²² En Chile, y a propósito de los fallos de la Corte Suprema recaídos en la denominada “Operación Colombo”, **a los que hace expresa referencia el querellado en el Considerando 136°, I., de fs. 1.229 para objeto de fundar su calificación final**, cabe señalar que esta Corte confirmó el criterio de la ICA de Santiago (Roles n°s. 2.351-2015 y 1.500-2017), que **absolvió** a varios ex agentes que pertenecían a la DINA, entre otras cosas, porque de acuerdo al tribunal de alzada *“ese solo antecedente es insuficiente para colegir que ellos han reconocido o admitido su intervención criminal en el delito que se les imputa en alguna de las calidades que la ley establece, (...) para poder atribuir participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito a los mentados acusados, **era menester acreditar que cada uno de ellos tuvo conocimiento efectivo o potencial** de la presencia de la víctima en ese recinto de vejámenes y torturas, o que **participó** en su detención o encierro o que supo de su posterior desaparición”, (...)* *“no es posible condenar a nadie por el mero hecho de haber pertenecido a esa repartición, máxime cuando no existe acusación por asociación ilícita y será menester, como en cualquier ilícito, que se juzgue en un debido proceso, que se demuestre que en la detención*

CRITICA:

La aseveración que el Sr. Oviedo por haber sido oficial perteneciente al Regimiento Tucapel era un “engranaje” de un “sistema que tenía por única finalidad matar”, y que el querellado interprete ello como sinónimo de “colaboración criminal” bajo la figura de la complicidad y que, como tal, merezca “un reproche penal”, no puede ser fruto de un razonamiento vacío, carente de facticidad, sino por el contrario, debe surgir como resultado del estudio previo de la conducta del Sr. Oviedo (supuesta colaboración al apremio y muerte de las víctimas), y a partir de ella, determinar su conexión o no con el resultado prohibido (apremio, muerte), de lo contrario, estamos frente a la consagración jurisprudencial de una **perspectiva causalista del delito**²³ –según la cual el núcleo de la

o posterior desaparición de las víctimas se haya desplegado alguna conducta que tipifica el delito por el cual se le está juzgando”, (...) “Nuevamente sólo hay un reconocimiento de haber sido miembro de la DIN A, lo que no es en sí un delito, más ninguna participación se ha probado de que haya desplegado alguna conducta de aquella tipificada en el antiguo artículo 141 del Código Penal respecto de las dieciséis víctimas de esta causa (...) pues a nadie se le puede sancionar por “pertener” sino por un “hacer” o, en su caso, por un “no hacer”, (...) “la responsabilidad debe ser demostrada en la forma que lo exige el Código de Procedimiento Penal y debe encuadrarse en alguna de las figuras de los artículos 15, 16 o 17 del Código Punitivo, tal como sucede con todo ilícito, pues no se trata éste de un juicio político o de uno en que se establezcan responsabilidad por hechos abstractos o indeterminados, sin relación a víctimas determinadas, (...)”.

Por añadidura, en el Motivo 58° de su sentencia (Rol n°25.384-2021), la Corte Suprema resume con nitidez los argumentos de alzada que hace suyos y que están basados en un “**Derecho penal del hecho**”, y acota: “(...) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que “todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones”.

²³ Por cierto, la teoría de la equivalencia de las condiciones que abraza el querellado en su sentencia, **excluye per se a la prohibición de regreso**, porque alberga un concepto filosófico u ontológico de causalidad, que no es capaz de afrontar el **problema de cómo ha de ser una solución jurídico-penal concreta**. Se trata de un concepto perteneciente más bien a la filosofía del Derecho que al Derecho penal propiamente tal, porque con esta fórmula tan solo se pretende **reproducir la ley general de causa y efecto** (utilizada por el querellado como un argumento falaz de imputación).

Interesantes son también las reflexiones del profesor Wolfgang Naucke (1998), quien -citando a Von Liszt- reconoce la imposibilidad de aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones “*ya por el hecho de que los tipos de la Parte Especial han reconocido una prohibición de regreso*”.

Entonces, para evitar una considerable **ampliación de los tipos penales** a raíz de la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, especialmente en los delitos de resultado, será necesario **investigar hasta la última causa relevante que conduce al resultado**, en palabras de Garrido Montt (2007), “*de modo que se debe estar al (último) hecho concreto en examen y no retroceder más allá de él*”. Este trabajo intelectual no fue realizado por el juez querellado. Se entiende entonces -eso sí, desde la óptica equivocada del querellado- los beneficios de apelar a la cláusula de que: “*Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente*”. Bajo ese “bolsillo”, ¡cabe absolutamente todo! (C. 126°, de fs. 1.148 y C. 136°, de fs. 1.229).

Por cierto, y en relación a esta última observación, **existe también verro del sentenciador respecto de la configuración de la complicidad**, porque se trata de un elemento objetivo que **por sí solo**, la doctrina y jurisprudencia descarta como factor atributivo de responsabilidad para la figura del cómplice, **exigiendo siempre que vaya acompañado de un hecho objetivo que revele que el autor ha tomado realmente en cuenta ese aporte (sumando el riesgo “no permitido” del cómplice al suyo mismo)**, ya que, de lo contrario,

infracción es la causación del resultado lesivo—, que no resulta compatible con la **concepción personal del injusto** vigente en la actualidad, según la cual el Derecho penal solo se ocupa de las **lesiones de bienes jurídicos que se explican por la conducta culpable de una o más personas**.²⁴

Ahora bien, como sabemos que no existe una conducta activa u omisiva del Sr. Oviedo que merezca reproche penal alguno, y que tampoco hubo un análisis jurídico serio de su eventual responsabilidad, la actuación del juez querrellado menos aún se muestra razonable y justa, vulnerando normas claves como los Arts. 1, 2, 14 y 16 del Código Penal; el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal; y el Art. 19 n°3 incisos 7° y 9° de la Carta Magna, por lo que no resulta razonable la forma en que el querrellado se aboca al estudio de la tipicidad, porque no investiga QUÉ HIZO el Sr. Oviedo, sino más bien, DÁ POR HECHO LA CONDUCTA TÍPICA a partir de la sola pertenencia del Sr. Oviedo a la oficialidad del Regimiento Tucapel. Así, su actuación para efectos de determinar la responsabilidad penal del Sr. Oviedo, se circunscribe dentro de lo que es una negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo que dispone el Art. 224 n°1 del

habría tentativa de complicidad, que es impune. En este sentido se pronuncia por ejemplo Mario Garrido Montt (2007) y Enrique Cury (2011). Por su parte, Politoff/Matus/Ramírez (2003), admiten el apoyo moral, pero con un concierto previo y presencia mínima del cómplice en la ejecución del hecho, y si en cambio, es un mero “testigo del hecho”, ajeno al hecho del autor, resta también impune; para el profesor Etcheberry (2010), la simple pasividad sin concierto previo, es impune; y Hernández Basualto (2011), excluye la punibilidad de conductas colaborativas meramente anímicas, como aquella atribuida por el querrellado en la especie.

En este sentido, merece tenerse presente **en favor de la aplicación de la prohibición de regreso como límite a la causalidad pura como vehículo de imputación**, que aun cuando la ampliación de los tipos derivada de la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones produzca el efecto favorable de constituir una base de protección más amplia de los bienes jurídicos, **en el caso de los juicios de causas de DDHH regidas por el sistema inquisitivo**, no existiría la posibilidad de “corregir” este efecto beneficioso a través de los presupuestos de la culpabilidad, ya que bajo este modelo procesal obsoleto, el fiscal/juez en su instrucción parte siempre de la suposición que se ha realizado el tipo objetivo (sesgo de confirmación, explicado claramente en los Párrafos 13° y 14° del Mensaje del Código de 1906) y la culpabilidad es decidida finalmente por él mismo (efecto “juez y parte”), y no por un tribunal colegiado (como ocurre en el Código Procesal Penal).

A decir verdad, estas deficiencias del sistema procesal antiguo también permiten explicar el abandono - por el sentenciador- del terreno de lo discrecional para entrar al ámbito de la pura arbitrariedad, ya que como acertadamente señala el profesor italiano Enrico Ferri en su libro sobre *“El perfil criminológico del juez prevaricador (2003)”*, cuando se está frente a un juez que interpreta de una forma peculiar no ya solo las normas, sino también los propios hechos que declara probados, para llegar a la concreta resolución que desde antes se había planeado dictar, en tales casos señala el maestro lombardo, *“(…), la motivación de la sentencia se convierte en un simple añadido argumental al fallo, previamente formulado en la conciencia del juzgador por una convicción íntima, determinante de la absolución o condena, que se encuentra al margen de los argumentos favorables o adversos expuestos por las partes durante el juicio, y que anida en alguna circunstancia secundaria, lateral o imprevista, que no ha sido formulada expresamente en la sentencia”*. Por último, y bajo la hipótesis anterior, no existiría una situación de **total libertad y simetría entre los participantes del discurso**, lo que el recientemente fallecido filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas (1989) conceptualiza como una **situación ideal de habla**, *“(…), en que las comunicaciones no solo no vienen impedidas por influjos externos contingentes, sino tampoco por las coacciones que se siguen de la propia estructura de la comunicación. La situación ideal de habla excluye las distorsiones sistemáticas de la comunicación. Y la estructura de la comunicación deja de generar coacciones sólo si para todo participante en el discurso está dada una distribución simétrica de las oportunidades de elegir y ejecutar actos de habla”*. En el mismo sentido se pronuncia Alexy (1985), cuando exige esta simetría y libertad planteadas por Habermas como parte del contenido de las reglas del discurso racional (“reglas de razón”).

²⁴ Vid. nota al pie n° 22.

Código Penal²⁵.

CONCLUSIÓN:

A fin de cuentas, no estamos frente a un problema de interpretación del querellado o de una modalidad distinta de ponderación de los hechos ni de un criterio judicial diferente, **se trata de la omisión de prueba decisiva y de la construcción artificial del hecho, todas conductas que escapan al margen normal de equivocación de un juez, no pudiendo (ni debiendo) errar así.**

V) LA QUERRELLA. OTRAS MANIFESTACIONES DE LA CONDUCTA PREVARICADORA.

El patrón de conducta del querellado, que lesiona la norma del Art. 224 nº1 del Código Penal, no solo se devela de las actuaciones procesales relacionadas al Sr. Oviedo, sino, además, se demuestra por la forma de investigar y juzgar a otras personas, confirmando que el comportamiento del sentenciador está muy lejos de constituir un mero error o negligencia (excusable) en la forma de administrar justicia.

Así las cosas, el juez querellado demuestra un tratamiento procesal “diferenciado” respecto de determinados testigos y acusados, no mostrando el mismo “celo” investigativo destinado a averiguar los hechos y circunstancias que -en el caso de ellos- podrían establecer (Fernández) o agravar (Inzunza y Schwartenski) la responsabilidad penal, yendo incluso contra su propio criterio de imputación utilizado para el resto de los acusados (visión causalista del delito).

²⁵ Ciertamente, la dogmática de imputación sobre la base de la protección de bienes jurídicos o dicho de modo más genérico, sobre la base de la **no producción de resultados descritos típicamente**, está vinculada al momento temporal anterior a la comisión del hecho: **en el ámbito de la comisión han de omitirse las causaciones.**

Sin embargo, si uno analiza la imputación realizada al Sr. Oviedo por el querellado en su sentencia y los argumentos que la sustentan, observamos que **el juez querellado en su análisis, no parte de la hipótesis de la no producción del resultado, sino que parte del hecho de que éste se ha producido, es decir, toma como punto de referencia el momento temporal posterior a la comisión del hecho y determina retrospectivamente tanto la imputación como la prohibición,** con base en aquello que aparezca como objeto idóneo de la reacción jurídico penal.

Lo señalado anteriormente cobra importancia si observamos la AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA del querellante Sr. Oviedo, lo que deja afuera cualquier otro tipo de imputación, ni siquiera una conducta culposa que podría haber dado pie a la creación de un riesgo desaprobado para que los autores condenados consumaran sus crímenes. **Ni aun a título de tentativa (el límite inferior de la “intervención”)**.

Ni siquiera el querellado se molesta en determinar algo básico: **si el Sr. Oviedo pudo realizar, mediante el poner una condición, la posibilidad -que estaba a su disposición en la situación concreta- de producir un resultado.** En cambio, actuando bajo el influjo de una concepción causalista del delito, y teórico-subjetiva de la autoría -pero aplicada a la complicidad- el sentenciador, soslaya recurrir a criterios normativos de imputación, **abrazando una teoría causal de la equivalencia de las condiciones como única explicación de la supuesta intervención delictiva del Sr. Oviedo,** utilizando un modelo de imputación de responsabilidad de corte general que finalmente no demuestra el resultado a partir de la conducta.

Hay tres casos que nos gustaría traer a colación: los **dos condenados SÓLO** por los apremios ilegítimos, Sres. **José Inzunza y Libardo Schwartenski**, miembros del grupo de interrogadores y de la “Patrulla Chacal”, que reconocen aplicación de torturas a los detenidos y colaboración a la desaparición de cadáveres; y la del **testigo Manuel Fernández Carranza**, que pese a ser sindicado por un testigo principal de cargo (Manuel Contreras Salazar) como un oficial (capitán) miembro del grupo operativo del Regimiento Tucapel, y encargado de los detenidos e interrogatorios, **ni siquiera fue inculcado en esta causa**²⁶.

No es este el lugar para analizar en detalle estos casos, pero una lectura *ad visu* del expediente y los considerandos pertinentes de la sentencia²⁷, permite constatar la infracción del querellado, y la imposibilidad de encontrar una respuesta jurídica a la pregunta: **¿Qué es lo que permitió desvincular a estas personas -militares operativos, que custodiaban detenidos, los torturaban y algunos los hacían desaparecer- de la cadena causal de los siete homicidios?**; sólo aparece una respuesta posible: **la mera inicuidad judicial**.

No hay en el proceso una respuesta a la pregunta:

¿POR QUÉ UNOS SÍ Y OTROS NO?

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando las declaraciones de estos co-condenados no inculpan en forma alguna al querellante Sr. Oviedo, ciertamente llama la atención en relación al condenado José Inzunza lo declarado por el juez querellado en el **Considerando 135° (fs. 1.217)**, cuando señala:

“C.1.4. Ahora bien, tal como lo expone la defensa, en el caso de José Inzunza Reyes el tribunal no tiene mucho que analizar, toda vez que la propia defensa dice que reconoce el hecho que se le imputa, haciendo presente que en el caso de este acusado simplemente viene a ratificar y confirmar la investigación realizada por este Ministro Instructor respecto a las actuaciones que sucedieron respecto a la ejecución de

²⁶ Respecto de estos dos soldados conscriptos, **la sentencia no es capaz de explicar jurídicamente una interrupción de la relación de imputación tan evidente**, o que es lo mismo, por qué unas causas tan relevantes -y que los hechos fijados se encargan de mostrar- y que objetivamente conducen al resultado mortal (con un marcado disvalor de acción) y derivado de un riesgo no permitido cierto que afectó a las siete víctimas (torturas directas y explícitas sobre ellas), no resultó finalmente imputable también al resultado de muerte de esas siete personas apremiadas por ellos, una cuestión que no se justifica sino por un **sesgo judicial y por una responsabilidad penal objetiva** por una condición o estado, en este caso, el rango de “oficial”. No existe otro fundamento para esta disparidad de criterios. Aun cuando, el querellado también libera de la imputación al también oficial Manuel Fernández Carranza, a quien ni siquiera procesa, pese a estar acreditada su participación en la custodia de detenidos y sus interrogatorios.

²⁷ Ver **Considerandos 45° a 47°; y Considerando 135° (fs. 1.217)**, respecto de Jorge Inzunza; y **Considerandos 42° a 44°**, en relación a Libardo Schwartenski. En relación a Manuel Fernández Carranza, sólo existe la **testimonial de fs. 222, de 29/12/2008** (citada 66 veces en la sentencia).

delitos de lesa humanidad en el Regimiento Tucapel y el conocimiento de dichas actuaciones que tenían los acusados en esta causa²⁸⁻²⁹.

²⁸ El motivo nos muestra una **falacia *ad verecundiam* y un argumento por autoridad**. La declaración, peca de ser autocomplaciente y de no reflejar la verdad de los hechos. Una muestra de un razonamiento judicial equivocado, sesgado, apartado de las reglas epistemológicas que rige el estándar de convicción probatoria y que se traduce en pretender dar por probado un determinado hecho en base a meras **aseveraciones auto confirmatorias**, soslayando la obligación que tiene quien sostiene una determinada versión o hipótesis a procurar refutarla mediante una contrahipótesis. En resumen, **el sentenciador se limita a describir su propia versión de los hechos**.

Se suma a este motivo lo señalado por el querrellado -cuando utilizando la falacia de autoridad- decide enrostrarle, a las defensas de los condenados Podlech y Schwartenski, el aforismo *iura novit curia*, respondiendo a las imputaciones de existencia de una responsabilidad objetiva, falta de imparcialidad, etc. (C. 145°, de fs. 1.318 y C. 146°, de fs. 1.328).

En efecto, a fojas 2.103 y 2.107, José Inzunza admite haber trabajado directamente con Nelson Ubilla (encargado de los detenidos al interior del Regimiento “Tucapel”), haberse *“ganado su confianza”* y haber pasado de realizar labores administrativas relacionadas con los detenidos a participar directamente en operativos de detenciones e interrogatorios (con el detective Quiroz). Detalla cómo eran las torturas y su labor de llevar una suerte de bitácora de las mismas. Incluso declara que en más de una oportunidad y por orden de los más antiguos, le tocó *“dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad”*. Inzunza imputa a Ubilla ser el jefe del grupo de interrogadores, **que declara expresamente, estaba conformado por personas distintas al Sr. Oviedo**, entre las cuales sitúa a Libardo Schwartenski.

Aún más, las declaraciones de uno de los **testigos de cargo principales, Jorge Sepúlveda**, forman parte de los elementos de juicio utilizados por el juez querrellado para imputar al compañero de Inzunza, el soldado Schwartenski, según señala el Considerando 43° (fs. 403), a la letra: *“Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros”*. Conteste con declaraciones de **Jorge Godoy**, que reconoce a Schwartenski como uno de los conscriptos que se ofrecieron voluntariamente para ser miembro de la “Patrulla Chacal” (fs. 769); **Héctor Barra**, que identifica a Schwartenski (junto a Luis Valeria), como los dos soldados que utilizaban los capitanes Nelson Ubilla y Manuel Vásquez para trasladar detenidos (fs. 701); **Mario Arias**, que señala que Schwartenski era uno de los conscriptos de confianza del capitán Nelson Ubilla (fs. 880).

²⁹ En efecto, afianza la conclusión anterior el hecho que **los mismos tres testigos cuyos testimonios con ahínco defiende el sentenciador para condenar a los oficiales del Regimiento -entre los que se encuentra el Sr. Oviedo- nos referimos a Manuel Contreras, Navor Soto y Jorge Sepúlveda**, son quienes inculpan directamente a los miembros del grupo de interrogadores de la Compañía de Plana Mayor y Servicios comandados por Nelson Ubilla, entre los que se encuentran precisamente Inzunza y Schwartenski (quienes por su parte, descartan con sus dichos la participación del Sr. Oviedo en los interrogatorios, sin perjuicio de la prueba existente en autos y que acredita que el Sr. Oviedo no se encontraba en Temuco a la época de los hechos). No existe entonces lógica-jurídica en que el juez querrellado conociendo estos tres testimonios al momento de enjuiciar a Inzunza y Schwartenski -más todos los hechos establecidos en relación a ellos y los elementos de juicio que los inculpan- sólo los haya condenado por los delitos de apremios, y en cambio, haya condenado en calidad de cómplices de los homicidios a los oficiales (incluido el Sr. Oviedo), basándose en los dichos de Contreras, Soto y Sepúlveda (que no inculpan a en forma alguna al querellante Sr. Oviedo, sin perjuicio -repetimos- de la prueba existente en autos y que acredita que el Sr. Oviedo no se encontraba en Temuco a la época de los hechos).

Específicamente, hablamos de obviar testimoniales consideradas esenciales para el querrellado y que ubican a miembros del grupo de interrogadores, como Schwartenski, Valeria y algunos detectives, y su jefe Nelson Ubilla, ingresando “constantemente” a la sala de torturas de los detenidos políticos ubicada en la Compañía de Plana Mayor, y practicarlas, como vendar los ojos, hacer que se agachen y azotar sus cabezas contra los muros (así lo declara p. ej. Jorge Sepúlveda a fs. 5.936, según cita el C. 43°, de fs. 403, y el propio Schwartenski a fs. 2.249, según cita el C. 70° de fs. 674). Conteste también con lo declarado por Navor Soto, quien señala que el Capitán Nelson Ubilla trabajaba en la inteligencia del Regimiento (C. 27°, A.70., de fs. 216 ss.), y que consta en el proceso que él y su grupo interrogaba a los “detenidos políticos”; y en línea igualmente con lo que declara Manuel Contreras, quien sindicó al conscripto Luis Valeria dentro del grupo que realizaba operativos de transporte de cadáveres desde isla Cautín hacia el puente Allipén, donde eran arrojados los cuerpos (C. 27°, A. 37 de fs. 144 ss., conteste con declaraciones de Inzunza de fs. 2.103 y fs. 2.107 (así consta además en el C. 45°, de fs. 425). Por cierto, Libardo Schwartenski declara que el capitán Ubilla estaba encargado del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), estando a cargo de los detenidos del regimiento “Tucapel”. **Reconoce que, junto a**

Respecto de Manuel Fernández Carranza -mencionado en el Motivo 136°, C.2.2., de fs. 1.223- su única testimonial de fs. 222 arroja luces de los posibles motivos que pudo tener el querellado para librarlo de una instrucción en su contra. A grandes rasgos, **se trata del único oficial del Regimiento Tucapel a quien se le creyó todo, no se le exigió probar nada, se le perdonó no haber denunciado en su momento -en su calidad de militar (empleado público)- el fusilamiento de las dos víctimas (luego de enterarse -en privado- por el comandante Iturriaga que había sido una ejecución), y por último, fue el único oficial cuyas declaraciones gozaron de una “presunción de veracidad” cuando declaró respecto de su comisión de servicio en Pucón a la fecha de los hechos, aun cuando no conste prueba escrita de aquello**³⁰.

José Inzunza, “ayudaban al capitán Ubilla pero no es efectivo que hubiese participado en interrogatorios ni menos en torturas” (C. 42°, de fs. 401).

Según indicamos, José Inzunza Reyes a fs. 2.103 y fs. 2.107, admite haber trabajado a la par con el capitán Nelson Ubilla (cercano a Manuel Vásquez) y participado en operativos de detenciones, interrogatorios y torturas, **descartando expresamente la participación de otras personas en ese grupo de interrogadores** (así consta además en el C. 88° de fs. 845).

Así las cosas, no existe una “razón suficiente” para que el querellado haya desatendido el contenido objetivo de la evidencia en contra de los soldados Libardo Schwartenski Rubio y José Inzunza Reyes, liberándolos de la condena por los siete homicidios. **También aquí merece mención el caso de Manuel Fernández Carranza, sindicado por Manuel Contreras como oficial interrogador de los detenidos, y que no fe objeto de imputación alguna.**

Es más, y de acuerdo a lo que indicamos *ut supra*, referente a la sola condena de Schwartenski e Inzunza por los apremios ilegítimos, desde el punto de vista del Derecho penal liberal, esta única condena podría explicarse -por lo menos dogmáticamente- por la aplicación de la imputación objetiva. De ser así, esta interrupción de la relación de imputación debió haber operado también (y con mayor razón) respecto del querellante Sr. Oviedo. Sin perjuicio de lo anterior, sabemos que el juez se jacta de no haber utilizado este criterio teleológico-normativo en la causa (C. 129°, de fs. 1.160 y C. 164°, de fs. 1.362).

³⁰ Fernández Carranza declara que a la época de los hechos se encontraba en comisión de servicio en la comuna de Pucón en búsqueda de guerrilleros, lugar donde permaneció alrededor de una semana, enterándose a su vuelta de lo sucedido en el Regimiento Tucapel, **además de enfatizar que él había sido el único oficial que no estuvo de acuerdo con el “golpe militar”, y que, por ese motivo, había sido “aislado” por el resto de la oficialidad, por lo que no tuvo acceso a información privilegiada.**

Ahora bien, pese a que un testimonio “principal” como el de Manuel Jesús Contreras Salazar sitúa a Fernández como miembro de un “grupo operativo a cargo de los detenidos” en el Regimiento Tucapel o como parte de “los oficiales encargados de interrogar a los detenidos” y que “era de público conocimiento que estos oficiales (entre los que se encontraba Fernández) trataban con detenidos y los interrogaban” (fs. 597 ss.), **Fernández ni siquiera fue procesado por el sentenciador**, al parecer primando el hecho de la ausencia de Fernández al momento de acaecidos los hechos, cuestión que además, el juez deja establecida como un hecho fijado, colocando énfasis en esta declaración para acreditar que el “asalto al Polvorín” no fue eso sino una ejecución de las siete víctimas (C. 28°, R., de fs. 263).

Entonces, nos encontramos ante dichos de un oficial del Regimiento Tucapel, que se encuentran -por así decirlo- en sintonía con la tesis fiscal (y su anhelo de justicia material basado en la verdad narrativa o “personal”), y que, por lo tanto, goza de una “presunción de veracidad”, **aun cuando, no existe prueba “documental” (hoja de vida) que Fernández Carranza haya estado efectivamente en comisión de servicio en la comuna de Pucón en la fecha de los hechos.**

No es baladí señalar que este testimonio sirve a la tesis fiscal desde diversos puntos de vista:

- A.- Señala que su comisión de servicio duró algo así como una semana (que contrarresta con la “excesiva” duración “no documentada” de la comisión de la compañía Andina);
- B.- Indica que fue el único oficial que no estuvo de acuerdo con el “golpe militar” (afianzando el discurso político, social y moral contenido en el fallo);
- C.- Subraya que producto de su visión política, había sido aislado por el resto de la oficialidad, no teniendo acceso a información privilegiada (ello reafirma la tesis del querellado en cuanto a la existencia de los “pactos de silencio”);

En consecuencia, la conducta del querellado en la administración de la prueba respecto de estas tres personas, se evidencia como sesgada si la comparamos a la investigación y juzgamiento realizados al Sr. Carlos Oviedo, demostrando la falta de objetividad en la investigación, constituyendo una conducta del juez que transgrede el deber de cuidado exigible, y se circunscribe también en el tipo de negligencia o ignorancia inexcusable, conforme sanciona el Art. 224 n°1 del Código Penal.

VI) LA QUERELLA. RESUMEN.

Observamos *ut supra* que el juez querellado -ANTE LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA del querellante Sr. Carlos Oviedo- recurre al uso de diversas **FALACIAS** (*ad hominem, post hoc, ad verecundiam, ad ignorantiam, petitio principii, ad humanitatem, etc.*) para “justificar” un determinado “contexto”, y a partir de él, construir una “regla judicial” propia para atribuir responsabilidad por los delitos, en base a una aplicación -sin restricciones- de la **teoría de la equivalencia de las condiciones**, levantando un modelo de imputación de corte iusnaturalista que renuncia a las reglas de la imputación objetiva y los principios básicos del Derecho penal liberal, en desmedro de una premisa mayor (ley) que sustente la decisión judicial, e incumpliendo el estándar probatorio exigido por la ley procesal (Arts. 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal).

Todos estos errores lógicos develan un DÉFICIT SERIO DEL QUERELLADO en la disquisición de la prueba y las conclusiones extraídas a partir de la misma, y que nos muestra no solo una vulneración al Derecho penal adjetivo y sustantivo, y sus reglas, sino también, **la carencia de una lógica en la justificación externa e interna del fallo**, esto es, en el establecimiento de las premisas, y el paso de las mismas a la conclusión. Así, **no hay una lógica en la labor de hilvanar las ideas que cimentan las proposiciones necesarias para corroborar los hechos en la práctica (construyendo las razones), y -a partir de ello- poder deducir la responsabilidad (materializar la pretensión).**

En segundo término, al analizar **la prueba**, separamos las actuaciones del juez que creemos también fueron constitutivas de una infracción grave al deber de cuidado exigible al juez, y cuyo análisis se aparta del principio

D.- Anota que, a su llegada a Temuco, fue el propio comandante Iturriaga quien le señaló que el asalto al Polvorín no había sido tal (confirmando la simulación y la puesta en escena para tapar los homicidios, y que el fallo hace gala).

Por último, resulta muy extraño que pese a la existencia de una declaración de un testigo “clave” de cargo como es Manuel Jesús Contreras Salazar, quien sindicó a Fernández Carranza como oficial operativo, que trataba con los detenidos y que era miembro del grupo de interrogadores del Regimiento Tucapel, **no haya existido siquiera una instrucción en su contra por parte del querellado**. También resulta singular que sólo exista una declaración de este testigo, y que ella sola haya bastado para exculparlo.

de imparcialidad y objetividad del Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, contradiciendo la propia lógica del querellado (especialmente respecto de los testimonios de cargo “principales” que acaban exculpando al querellante Sr. Oviedo), recurriendo nuevamente a falsos argumentos y falacias para -por diversos motivos antijurídicos- **rechazar TODOS los descargos de la defensa y acoger TODA la prueba de cargo**³¹⁻³², revelando una clara infracción al deber de cuidado exigible a la judicatura comprensiva de un actuar negligente de tipo inexcusable, afectándose además la defensa jurídica y la garantía de un racional y justo procedimiento de forma tal, que el influjo de la norma del Art. 109 del Código de 1906 se vio inhibido por una decisión judicial que no solo soslayó -respecto del Sr. Oviedo- las dificultades probatorias propias del transcurso del tiempo, exigiendo a los testigos de descargo niveles de exactitud incompatibles con la falibilidad propia de la memoria humana, sino que descartó todos y cada uno de los testimonios y documentales de descargo, y prescindió de los testimonios de cargo en aquella parte en donde existía concordancia en eso que aparece sustancial en el proceso: **LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA del querellante Sr. Carlos Oviedo Arriagada.**

³¹ **Esto es lo que permite hacer las analogías in malam partem** (C. 121°, A.7., de fs. 1.113 ss.; C. 125°, D.1. a D.15., de fs. 1.137 ss.; y C. 136°, C.2.2. y C.2.3. de fs. 1.224 ss. y C. 136°, C.2.9. de fs. 1.226), porque, ante la falta de prueba de cargo que realmente pruebe la participación, no existen “hechos” a los cuales aplicarles el derecho (y construir el silogismo), y se termina condenando al Sr. Oviedo sólo por su calidad de oficial del Regimiento Tucapel. Entonces, el pseudo “silogismo”: “**Personal (grupo de oficiales y suboficiales) del Regimiento Tucapel detuvo, apremió y asesinó a las 7 víctimas**” (premisa mayor) + “**Carlos Oviedo era oficial del Regimiento Tucapel**” (premisa menor) = “**Carlos Oviedo es cómplice de los 7 apremios y asesinatos**” (conclusión), representa la circularidad del razonamiento judicial del querellado, que se muestra por el hecho que la premisa inicial utilizada por el querellado: “**debió saber**” por el rango, no se sustenta en una prueba distinta a esa mera “**posibilidad de saber**” (segunda premisa) en vez de acudir a un elemento de juicio diferente, objetivo, independiente y sólido, o al menos, un criterio de prueba imparcial que permita probar el aporte y el dolo de cómplice específico respecto del Sr. Oviedo.

En otros términos, esta presunción apresurada del sentenciador que, por así decirlo, fuerza y determina -sin prueba alguna- dándole una jerarquía -que no tiene- a un elemento de juicio determinado que no es prueba fiel del conocimiento -pero que permita cerrar su presunción inicial- es lo que constituye la base de este error lógico cometido por el juez querellado. En simple, la falacia se devela al tomar en cuenta sólo lo que resulta concordante con su premisa inicial, para concluir culpabilidad en base a ella.

³² En el ámbito de la lógica formal (demostrativa) y a propósito de la importancia del **silogismo judicial y la prueba**, recientemente nuestra **Excma. Corte Suprema**, citando al connotado autor italiano Michele Taruffo, dijo que: “*el proceso, y en particular la decisión final, tienden a resolver la incertidumbre que se da respecto de la verdad o falsedad de los enunciados que tienen que ver con los hechos relevantes de la causa. El instrumento que desde siglos las partes utilizan para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual el juez se sirve para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos, lo constituye la prueba*” (Taruffo, 2005). Lo que señala este jurista lombardo -agrega nuestro máximo Tribunal- se enmarca en un deber propio de las decisiones judiciales, cuál es su necesidad de fundamentar las resoluciones, lo que no es otra cosa que la obligación que pesa sobre cualquier Autoridad de explicar, señalar las razones o antecedentes en que se apoya a la hora de decidir, lo cual exponía con suma claridad el profesor Hugo Pereira Anabalón, quien señalaba que: “*la primera tarea a que está abocado el juez al sentenciar, es la de reconstruir, mediante representación, los hechos acaecidos en un pasado más o menos remoto y, también, determinar la existencia y la vigencia de las normas positivas susceptibles de ser aplicadas al caso sub-lite, hayan sido o no invocadas por los litigantes (“jura nova curia”) ... En un segundo momento, el juez está en la necesidad de interpretar y de aplicar la norma genérica al caso que le ha sido sometido o, visto desde la perspectiva inversa, subsumir el caso en la norma. Se trata de elaborar un silogismo en que la premisa mayor es la norma, la premisa menor el caso y la conclusión la decisión.* (Pereira, 1990). **Vid. SCS de 30/04/2025, Rol n°252.450-2023.**

No está demás enfatizar que esta situación vivida por el querellante Sr. Oviedo no se sostiene en el ámbito de la justicia penal y, por cierto, la apariencia de justicia que debiera revestir la sentencia, simplemente no existe, viéndose teñida además de una evidente falta de imparcialidad, que termina erosionando severamente las instituciones jurídicas.

Con estas erradas conductas del juez querellado plasmadas en la sentencia, se favorece la producción de un resultado previsible mediante una aportación peligrosa, y se devela un comportamiento del adjudicador encuadrable en una “negligencia o ignorancia inexcusable”, que derivó en la dictación de una sentencia “manifestamente injusta”.

Es decir, existe una relación de imputación objetiva con el resultado porque éste sí puede considerarse efecto de un peligro objetivamente previsible creado por la acción del juez querellado³³.

En fin, no es posible a partir de los comportamientos desplegados por el querellado, sostener una imprevisibilidad de producción del resultado, de forma tal que a partir de la realización de la acción descuidada no haya sido previsible para el querellado que sobreviniera el resultado.

En conclusión, estos comportamientos del querellado, reflejo de un marcado disvalor de acción, y reveladores de una previsibilidad propia de la función jurisdiccional y, por tanto, de la opción cierta de evitabilidad del injusto material, serían subsumibles en el tipo penal del Art. 224 n°1 del Código Punitivo, dando cuenta de una evidente PREVARICACIÓN IMPRUDENTE.

VII) LA DOCTRINA:

VII.1.- El profesor **Manuel Atienza** en sus magistrales libros “*Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*” (2005) y “*Curso de Argumentación Jurídica*” (2013), analizando -en este último trabajo- uno de los procesos de condena por prevaricación del juez Baltasar Garzón iniciados el año 2008 -referidos a los crímenes del “Franquismo”- y fallado por el Tribunal Supremo en febrero del año 2012, señala lúcidamente:

“No puede negarse al juez Garzón el mérito (compartido quizás con la

³³ Efectivamente, es previsible ese peligro a partir del conocimiento que del Derecho tiene el querellado y que incluso, se ufana de poseer, cuando verbigracia, reprocha a las defensas de los condenados Podlech y Schwartenski el aforismo *iura novit curia* (C. 145°, de fs. 1.318 y C. 146°, de fs. 1.328). Pero sus propias actuaciones, demuestran una evidente contradicción con ese supuesto conocimiento, evidenciando el juez querellado una conducta errática (o quizás desafiante), por ejemplo, cuando al realizar la calificación final del querellante Sr. Oviedo (C. 136°, I., de fs. 1.229), se refiere expresamente a dos fallos de la Corte Suprema recaídos en la “Operación Colombo”, aun cuando, estas sentencias lejos de afianzar su forma de ver el Derecho, explícitamente la rechazan. (vid. nota al pie n°22).

también famosa “astucia de la razón” hegeliana) de haber hecho contribuciones de extraordinario valor en la lucha por el derecho y por la justicia en España y en el mundo. **Pero la justicia a la que tiene que aspirar un juez es una justicia limitada: la que cabe en el derecho; el papel de los jueces en el sistema jurídico no es el mismo que el de los abogados, o el de las partes en un proceso, y, por ello, los primeros no pueden adoptar en relación con el Derecho una actitud puramente estratégica, instrumental**³⁴.

El modelo de juez del Estado de Derecho no es simplemente el de alguien que posee la virtud del valor y del sentido de la justicia, **sino el de quien une a ello la cualidad de la prudencia, de la modestia y de la auto-restricción**. Quienes hoy defienden el auto del juez Garzón harían bien en pensar en las consecuencias que pueda tener a la larga el que los jueces (y no sólo los jueces de cierta orientación ideológica: el activismo judicial no es sólo de izquierdas) se consideren por encima de las leyes”.

Podría resumirse lo anterior con esta frase: “El juez no debe ser justiciero, sino justo” (énfasis agregados)

VII.2.- Según el recientemente fallecido profesor **Aulis Aarnio** y su magnífico libro “*Sobre la justificación de las decisiones jurídicas*” (1990), la independencia de los tribunales de justicia **“no significa que ellos estén completamente fuera del control democrático**. La división de poderes garantiza la independencia de los tribunales sólo en relación a los otros centros de poder, especialmente frente al poder ejecutivo. Por otro lado, **los tribunales de justicia son una parte de la sociedad y de su orden democrático**. Los tribunales también deben estar sometidos a un control social ejercido por la gente. **El único medio para este control es la exigencia de que los tribunales realmente argumenten sus decisiones**”. Para el eximio maestro finlandés, la necesidad de justificación judicial forma parte del sistema del Estado de Derecho,

³⁴ Las causas de DDHH -desde la óptica del juez querellado- son miradas como un “caldo de cultivo” perfecto para resucitar a Francois Géný, y exhumar la “**Escuela de Derecho libre**”, cuyos postulados el querellado hace suyos implícitamente en su sentencia (C. 32° de fs. 269; C. 121° de fs. 1.113; C. 124° de fs. 1.121, fs. 1.123, fs. 1.136, fs. 1.137; C. 125° de fs. 1.146; C. 129° de fs. 1.160; y C. 164° de fs. 1.362, etc.), verbigracia, entorno a las ideas siguientes de esta Escuela: “(...) **No se discute el principio de legalidad en sí, sino el alcance de su efectividad posible** (...) reconocer que es limitada la posible determinación de la decisión por las normas y que de alguna forma se ha de cubrir ese hueco para que pueda recaer la necesaria resolución (...) Semejante constatación provoca un cambio en el concepto mismo de Derecho. **Se relativiza la ley, que es entendida ahora como simple instrumento o proyecto de normación, el primado práctico pasa a ocuparlo la decisión del juez. El Derecho, y esto es algo que se hará lugar común, (...), ya no se ve como sistema de reglas abstractas, sino principalmente como sistema de decisiones judiciales** (...) No se trata de desconocer el papel de las normas generales, sino que reconocer que la fijación real y efectiva de lo que a efectos prácticos haya de prevalecer como jurídico depende de un grado importante del juez; que sólo en la norma particular que en la sentencia se contiene radica la verdadera solución de los casos y que nunca, o casi nunca, puede estar esta solución programada hasta sus últimos extremos en una norma general (...) **no existe un Derecho previamente dado, su Derecho (referido al juez) es el Derecho de la situación, el Derecho que exigen las circunstancias (...), es a partir de la situación, de sus circunstancias, como se elige el método que mejor se adapte a ellas y como se configura el auténtico Derecho** (...)”. (García Amado, 1988)

porque maximiza la *“certeza jurídica”* para las partes de un proceso, siendo esta certeza una *“expectativa jurídica primaria de los miembros de la sociedad”*, que no es otra cosa, que la *“negación de la arbitrariedad (judicial)”*. Porque de acuerdo a Aarnio, *“una decisión que no es aceptable, tampoco puede ser legítima (...) desde el punto de vista de la certeza jurídica sólo son importantes las razones jurídicamente aceptables y públicas porque solo ellas permiten valorar la relevancia jurídica de la decisión. Si las razones permanecen ocultas y/o son inaceptables carecen de valor para el control público. Por ejemplo, si las decisiones están siempre razonadas sólo “entre bastidores”, entonces nunca se sabe por qué el uso del poder jurídico tiene tales o cuales contenidos”*. (énfasis agregados)

VII.3.- Por cierto, **Chaim Perelman** en su obra universal *“Tratado de la Argumentación”* (1989), critica el hecho de que el intérprete pretenda: *“encontrar una solución científica defendible para todos los problemas humanos reales, gracias a la aplicación cada vez más extendida del cálculo de las probabilidades”*. Y en relación a **la analogía**, vimos *ut supra* que este profesor polaco sostiene: *“es un medio de argumentación inestable. En efecto, quien rechaza sus conclusiones tendrá que afirmar que “ni siquiera hay analogía”, y minimizará el valor del enunciado reduciendo el enunciado a vaga comparación o a una aproximación puramente verbal. Pero quien invoque una analogía, se inclinará casi invariablemente a afirmar que se trata de algo más que de una mera analogía, con lo que la analogía queda encajonada entre dos negaciones, la de los adversarios y la de los partidarios”*.

Y si a este problema “estructural” de toda analogía, se le agrega una utilización en materia penal “contra reo”, la proscripción absoluta de la misma es de Perogrullo. Observamos también la razonabilidad literaria del jurista y filósofo español Juan Antonio García Amado (1988) que escribe: *“En derecho penal el problema de la relación entre método tópico y texto legal se suscita con especial agudeza en razón del principio nullum crimen sine lege y de la consiguiente prohibición de la analogía. De ahí que toda la interpretación de la tópica jurídica que la entienda como método jurídico que propugna una posible obtención de la decisión jurídica al margen o con cierto grado de independencia del texto legal, rechazará la pertinencia de dicho método en el campo penal”*.

VII.4.- Por su parte, el catedrático de Derecho penal español **Francisco Javier Álvarez García** -referente a las conductas prevaricadoras de los jueces en su libro *“Sobre el principio de legalidad”* (2009)- señala: *“(…), el mayor peligro para el Estado democrático acaece cuando los Jueces deciden “hacer política” (o imponer una determinada ideología, podría añadirse). Ese peligro solo podrá neutralizarse exigiéndoles en su*

actividad una absoluta fidelidad a la norma, una férrea vinculación a la ley. De este modo, mientras tal fidelidad a la norma exista, las opciones personales (políticas o ideológicas) que animan al Juez podrán expresarse en los estrechos márgenes de flexibilidad que permitan los principios jurídicos generales y en especial las disposiciones legales aplicables, con lo que las diferentes “soluciones” que en la interpretación así se alcancen serán discrecionales. Pero fuera de dichos márgenes, las convicciones del juzgador únicamente podrán producir desviación de poder, arbitrariedad y conductas claramente prevaricadoras”.

VII.5.- En nuestro sistema de fuentes del derecho -el profesor **Alejandro Vergara Blanco** (2024)- dice: *“el legislador es quien fija las reglas generales y abstractas, en consonancia con los principios que laten en la sociedad, y a los tribunales les corresponde adjudicar solo esas reglas y principios, no crearlas; deben hacerlo de un modo uniforme, sin vacilaciones ni zigzagueos, evitando todo activismo personalista, como el del juez que dicta sentencias según sus sentimientos de justicia material, olvidando ese designio democrático. Por eso los jueces activistas y zigzagueantes son profundamente antidemocráticos”*³⁵.

VII.6.- Por último, refiriéndose derechamente al **“fenómeno del activismo judicial”** -el profesor **Jorge Correa Sutil** (2025)- señaló: *“(…), Me propongo plantear dos factores que han facilitado el activismo judicial. Analizarlos podría ayudarnos a abatir el fenómeno. **El primero, algo más conocido, apunta a la irrupción de los principios entre las fuentes del derecho.** Ello ha ocurrido principalmente de la mano de tres fenómenos jurídico políticos que les han dado un enorme presencia y relevancia en el panorama del derecho (...). **La segunda es la aplicación directa de los principios de derecho internacional de los derechos humanos en el terreno doméstico, pues ellos también se expresan típicamente más como principios que como reglas (...).** Los principios son de textura más abierta que las reglas y, por lo mismo, al juez inevitablemente le cabe una mayor discreción a la hora de aplicarlos. **Pero lo que motiva el activismo judicial no es la presencia de principios en el derecho, sino el hecho de que los jueces los apliquen como si fueran reglas (...).** No pocas sentencias suelen aplicar los principios al modo de las reglas; esto es, se satisfacen con su invocación para, sin mayor análisis de su sentido y alcance, predicar que ellos exigen una determinada solución al caso en discusión. Este modo simple de aplicar los principios facilita el decisionismo, la imposición de preferencias personales en la jurisprudencia y la falta de rigor argumentativo (...). Aprecio dos deficiencias principales en este modo de emplear los principios: el primero es que, **al invocar un principio, los jueces suelen***

³⁵ La “Escuela del Derecho Libre” se refiere a casos de “megalomanismo judicial”.

*omitir y silenciar que otro u otros principios también podrían servir para dar solución al caso y de qué modo los varios que concurren apuntan en direcciones opuestas y se tensionan. Así, son frecuentes los casos en que jueces invocan un principio para llegar a una conclusión, mientras quienes corrigen esa decisión invocan otro principio para llegar a una sentencia distinta, sin reconocer, ni los unos ni los otros, que ambos principios convergen y que no queda otra que sopesarlos. Sopesarlos es un ejercicio de ponderación que exige mucho más que la mera repetición de las fórmulas recomendadas por el test de proporcionalidad. Exige, desde luego, decir algo acerca del sentido y alcance que debe dar sea cada uno de los principios tensionados, lo que debe hacerse a partir de las fuentes del derecho en las que estos se expresan. Escasamente se ve ese ejercicio en nuestra jurisprudencia. **Lo segundo es que llegar desde los principios a la solución de un caso es harto distinto a hacerlo a partir de una regla.** En este último caso, la tarea del juez es típicamente subsuntiva y queda bien descrita con el clásico silogismo. El mayor esfuerzo en el caso de las reglas está en la determinación de los hechos y en demostrar que ellos deben ser calificados jurídicamente de un modo u otro: si hubo homicidio preterintencional o cuasidelito de homicidio, si estamos frente a una compraventa o un comodato. Hecho eso, la consecuencia viene prescrita por la propia norma, de un modo más o menos preciso. En cambio, cuando se invoca un principio para resolver un caso, o para preferir una interpretación de la regla a otra rival, el principio no determina una solución, sino que apenas impulsa en una determinada dirección. Un principio no es nunca el punto de llegada, sino el punto de partida de una argumentación.*

Vamos al segundo factor que podría estar incidiendo en el activismo judicial. La superación de la concepción liberal en favor de un Estado más interventor y activo ha traído un cambio estructural en el derecho, que no solo se refleja en la llamada descodificación (...). Cuando decimos que el Estado interviene mucho más que antes, no solo se trata de que así lo haga el legislador o los órganos administrativos, **sino el Estado, como un todo.** Los jueces son parte de ese Estado y de estas mareas en constante movimiento y tensión por direccionar el orden social desde el poder. **Resulta inevitable que los jueces —hijos de su época, como todos los demás— se vean arrastrados por las mareas que mueven al Estado del que forman parte”.**

VIII) EL DERECHO:

VIII.1.- PREVARICACIÓN IMPRUDENTE. TIPO PENAL.

El artículo 224 n°1 del Código Penal ordena:

“Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

1° Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal”.

Elementos:

Conducta típica: Verbo nuclear rector: *“dictar”*.

Objeto material: *“la sentencia”*.

Tipo objetivo: *“el dictado de una sentencia manifiestamente injusta en causa criminal”*.

Tipo subjetivo: *“por negligencia o ignorancia inexcusables”*.

Sujetos:

Activo: *“titulares del poder jurisdiccional”* (Ministro de Fuego).

Pasivo: *“el Estado y los destinatarios particulares de la sentencia afectados con su dictación”*.

VIII.2.- PREVARICACIÓN IMPRUDENTE. CONDUCTA.

El injusto de la prevaricación imprudente se estructura sobre la base del comportamiento del juez (tipo objetivo), y es al momento de la decisión judicial -que es “la acción” del autor plasmada en la sentencia-, donde se evidencia el defecto del conocimiento del querellado.

En efecto, el mérito del proceso rol n°113.089 -un proceso penal por causas de violaciones de DDHH que conlleva pena de crimen para el querellante Sr. Oviedo y que resulta relevante en cuanto a la determinación de la “modalidad de conducta” del querellado- arroja indefectiblemente que el sentenciador ha incumplido con su obligación de argumentación en la dictación de su sentencia, no basándola en razones jurídicamente aceptables y públicas. En este caso, aun a riesgo de decir una obviedad, podemos aseverar que **la sentencia injusta se ha dictado “contra reo”**, porque no solo se ha condenado de un modo injusto a una persona inocente, el Sr. Carlos Oviedo Arriagada, sino que también, **se le ha dispensado un tratamiento más desfavorable que el que le correspondía por Ley, colocándolo en una situación de prueba imposible y diabólica, afectando severamente su derecho a defensa material.**

Ahora bien, estos pseudo razonamientos inmersos en un actuar negligente EVITABLE del querellado, revela un desconocimiento VENCIBLE por parte de él de la manifiesta injusticia de su sentencia.

Los vicios más evidentes son LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA; LA CONDENA SIN ESTÁNDAR PROBATORIO; y LA UTILIZACIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS

PROHIBIDOS.

El tipo de prevaricación se satisface con la constatación de estas TRES INFRACCIONES, sin embargo, hay que tener presente que como está probado que el querellante Sr. Oviedo no estaba en el lugar de los hechos, cualquier discusión probatoria posterior, resultaba jurídicamente irrelevante, y ésta sola constatación, agrava la conducta del juez querellado.

Igualmente destaca el recurso a las analogías *in malam partem* que hace el querellado y su aseveración (auto confirmatoria) en cuanto a que las reglas del Derecho penal liberal no son aplicables a los delitos de lesa humanidad (descartando además las reglas de imputación objetiva para los delitos dolosos), además de considerar a los principios del Derecho internacional de los DDHH (CIDH) como fuente directa del Derecho penal, aplicándolos como si fueran reglas.

“No todo concierne a todos”. Aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones “a raja tabla”, sin pasar los hechos por el cedazo de la imputación objetiva, y la sazón de los principios del Derecho penal liberal, es un yerro inaceptable para un juez de la República, aun cuando busque un subterfugio aparentemente jurídico para fundamentar su decisión ante la PRUEBA DE LA AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA.

Se ha demostrado que el querellado frente a la desolación de la inexistencia de prueba de cargo, buscó establecer una “nueva regla” judicial anidada en su mente, y que no es otra cosa que echar mano a un modelo de imputación basado en el argumento por comparación o analogía pero aplicado contra reo, y hacerlo bajo el influjo exclusivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, centrándose sólo en el resultado y prescindiendo del análisis de la conducta -que en la especie no existió- una pauta que afectó tanto la sustanciación del proceso como la decisión judicial, y que descansa en la solitaria y férrea voluntad del querellado, aun cuando a raíz de ello se termine soslayando las reglas y principios básicos del Derecho penal liberal, particularmente, respecto la determinación del presupuesto material de participación, derivado de un ejercicio torcido de la jurisdicción, sin sujeción al Derecho (Art. 76 de la Constitución Política, en relación con los Arts. 1 y 12 del Código Orgánico de Tribunales).

En definitiva, subrayamos que, así como NO EXISTE CONDUCTA TÍPICA, tampoco existe esa “nueva regla” a la que alude el juez querellado, que permita la utilización de analogías *in malam partem* (cualquiera sea), porque el Derecho penal chileno no puede ser derogado por la jurisprudencia. Así, cualquier intento de instalar un nuevo “modelo de imputación” en materia de DDHH, deberá pasar siempre el filtro que impone el **principio de legalidad penal**.

VIII.3.- PREVARICACIÓN IMPRUDENTE. INJUSTO.

Desde una óptica “macro”, de nuestra Carta Política pueden deducirse dos premisas esenciales que ayudan a **delimitar los contornos del injusto en el delito de prevaricación imprudente**: la facultad de imperio de la resolución judicial, que representa a su vez una manifestación del soberano (Art. 5 inc. 1° y 76 de la Constitución) y la vinculación de la justicia con el derecho de tutela judicial efectiva del ciudadano, quien tiene derecho a una resolución “fundada en Derecho”, esto es, fundamentada en la Ley, como “*una declaración de la voluntad soberana...*” (Art. 19 n°3 inc. 6° de la Carta y Art. 1 Código Civil). Es por este motivo que es fundamental que el intérprete (juez) comprenda el ordenamiento jurídico como un sistema unitario en el que los enunciados constitucionales se conectan con los contenidos de las leyes penales.

Siendo así, la naturaleza “injusta” de la sentencia está determinada por el incumplimiento del “deber judicial” de **garantizar y hacer prevalecer el derecho**, respetando las normas y criterios que el ordenamiento prevé para la interpretación y aplicación del derecho.

Entonces, lo injusto de la prevaricación imprudente supone una **decisión judicial incorrecta e insostenible**, ya sea porque toma como premisa mayor un precepto inválido o porque la premisa fáctica se construye de manera irracional o porque la actividad de la interpretación contraviene las reglas básicas de este arte. El resultado propio de esta acción es una decisión judicial que incurre en una **subsunción incorrecta**, en otras palabras, la decisión judicial es errónea porque el esqueleto lógico del razonamiento jurídico en la búsqueda del contenido normativo de la decisión y su fundamentación ha sido errado.

Luego, la prevaricación por ignorancia o negligencia inexcusable, radica en la dictación de una sentencia incorrecta fundada en premisas construidas de modo insostenible, pero **donde la infracción de las reglas de interpretación o de argumentación jurídica se explica por el desconocimiento inexcusable de estas reglas o la poquísimas diligencia del juez en su aplicación**.

VIII.4.- PREVARICACIÓN IMPRUDENTE. TIPICIDAD.

Como hemos podido demostrar en esta querrela, la conducta desplegada por el querrellado Sr. Ministro Álvaro Mesa Latorre manifestada en su decisión judicial -materializada en la sentencia-, devela un ejercicio incorrecto de la jurisdicción y lesiona el funcionamiento adecuado del sistema de justicia penal chileno (administración de justicia), poniendo en riesgo la vigencia práctica de las normas jurídicas que lo rigen y el derecho de tutela judicial efectiva de los afectados, y entendemos que se encuentra

enmarcada dentro del tipo penal imprudente previsto y sancionado en el **Art. 224 n°1 del Código Penal** que tiene como medida el “valor de la justicia”, por estar acreditada una “*negligencia o ignorancia inexcusables*” que derivó en la dictación de “*una sentencia manifiestamente injusta en causa criminal*”.

VIII.5.- PREVARICACIÓN Y DISCRECIONALIDAD JUDICIAL.

La presente querrela no se funda en una mera discrepancia interpretativa ni en una diferencia legítima de criterio judicial. No se trata de cuestionar la facultad del juez para valorar la prueba, sino de evidenciar que en la especie dicha facultad ha sido ejercida fuera de todo marco jurídicamente admisible.

En efecto, la discrecionalidad judicial encuentra su límite en el respeto de los estándares mínimos del juzgamiento penal, entre los cuales destacan: la existencia de una conducta típica atribuible al imputado, la valoración racional de la prueba rendida y el respeto irrestricto al principio de legalidad.

En el caso de autos, tales límites han sido sobrepasados. No estamos frente a una valoración discutible de la prueba, sino ante la omisión de prueba decisiva de descargo; no frente a una interpretación jurídica posible, sino ante la construcción de responsabilidad penal sin conducta; no ante una inferencia razonable, sino ante la utilización de criterios jurídicos prohibidos, como las analogías *in malam partem*.

Así, el actuar del sentenciador no puede ser amparado bajo el concepto de discrecionalidad judicial³⁶, pues ésta no autoriza a prescindir de la prueba, a sustituir el derecho aplicable ni a construir imputaciones penales carentes de base fáctica. Lo ocurrido excede, por tanto, el ámbito de la interpretación y se sitúa derechamente en el terreno de la infracción al deber de cuidado exigible al juez penal.

En consecuencia, los hechos descritos no constituyen un error

³⁶ La discrecionalidad judicial tiene límites normativos precisos que el juez querrellado transgredió. **Ni aun en causas de DDHH se ha permitido que la discrecionalidad interpretativa vulnere el principio de legalidad penal**, así lo pudimos constatar de la propia cita que realiza el querrellado (C. 136°, I, fs. 1.229) a dos fallos de primera -revocados en alzada- recaídos en la “Operación Colombo”, donde la Corte Suprema (**Roles n°s. 36.731-2017 y 25.384-2021**), confirma la tradición del “Derecho penal del hecho” (defendida en alzada); del mismo modo que la sentencia de esta Excm. Corte (**Rol n°252.450-2023**), que en otra causa de DDHH fallada por el querrellado -y revocada por nuestro máximo tribunal- le recuerda a este juez la importancia que -para la fundamentación de la sentencia- tienen el silogismo judicial y la prueba de la conducta, como requisito de la tipicidad.

Así las cosas, la Corte Suprema en estos fallos nos recuerda la máxima jurídica que la libertad de valoración, y con mayor razón, la prueba legal o tasada, no permite prescindir de la prueba, ni construir responsabilidad sin conducta. Entonces, como la presencia del querellante Sr. Oviedo en la ciudad de Santiago -a la época de los hechos (10/11/1973)- está probada en autos, ello excluye no solo su participación, sino cualquier posibilidad lógica de imputación penal, por lo cual, frente a esta contundente prueba de descargo, el juez querrellado no podía hacer otra cosa que absolver al Sr. Oviedo, o dicho de otra forma, ningún juez razonable, con este mismo material probatorio, podría arribar a esta conclusión que llegó el querrellado, sin incurrir en una infracción grave al deber de cuidado.

jurisdiccional tolerable, sino una desviación grave del estándar mínimo de juzgamiento, configurativa de negligencia o ignorancia inexcusable en los términos del Art. 224 n°1 del Código Penal.

CONCLUSIÓN FINAL:

En definitiva, no existe en la sentencia una sola conducta atribuible al querellante que permita sostener su responsabilidad penal. La prueba rendida en el proceso no solo resulta insuficiente, sino que es derechamente incompatible con la imputación formulada, al acreditarse de manera consistente que el Sr. Carlos Oviedo se encontraba en la ciudad de Santiago al momento de los hechos.

La absolución, en estas condiciones, no constituía una alternativa posible entre otras, sino la única decisión jurídicamente admisible frente al mérito de la prueba. Cualquier conclusión distinta implicaba necesariamente prescindir de elementos probatorios decisivos y apartarse de los principios estructurales del Derecho penal.

No se trata, entonces, de un error de apreciación del sentenciador, sino de la supresión del razonamiento exigible a un juez penal frente a prueba de descargo concluyente. La condena dictada no es solo errónea: es jurídicamente imposible.

En consecuencia, el actuar del juez querellado excede todo margen de discrecionalidad judicial, configurando una negligencia o ignorancia inexcusable en los términos del Art. 224 n°1 del Código Penal, lo que hace procedente acoger la presente querrela en todas sus partes.

POR TANTO,

en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los Arts. 108 y 109, y Arts. 111, 112 y 113 y siguientes del Código Procesal Penal,

SOLICITO A SS., tener por interpuesta QUERRELLA Y ADHESIÓN de la querrela criminal deducida en contra de don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE, y en contra de todas aquellas personas que resulten responsables, como autores, cómplices y/o encubridores de hechos constitutivos del **DELITO DE PREVARICACIÓN IMPRUDENTE O CULPOSA**, previsto y sancionado en el **Art. 224 n°1 del Código Penal**, o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público.**

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener presente que -en virtud de lo dispuesto en el Art. 113 letra e) del Código Procesal Penal- solicito que el Ministerio Público disponga la realización de las siguientes diligencias:

- 1.- OFICIAR al tribunal que conoció de la causa **Rol n°113.089**, a fin de que remita copia íntegra de dicho proceso, incluyendo todos sus cuadernos, piezas procesales, resoluciones y antecedentes probatorios incorporados durante su tramitación.
- 2.- OFICIAR al mismo tribunal para que remita los registros íntegros de audio y/o video de las audiencias de prueba y alegatos verificadas en la referida causa.
- 3.- OFICIAR al tribunal respectivo a fin de que certifique los medios de prueba de cargo y descargo efectivamente incorporados al proceso al momento de dictarse la sentencia, indicando su naturaleza y oportunidad procesal.
- 4.- OFICIAR a los tribunales para que se remita copia íntegra y autorizada de la sentencia definitiva de primera y de alzada, dictada en la causa antes indicada.
- 5.- OFICIAR a la Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco que se remita copia íntegra y autorizada del Informe del Sr. Fiscal Judicial don Germán Varas Cicarelli emitido en la causa antes indicada.
- 6.- OFICIAR al tribunal a fin de que se certifique cuáles fueron los antecedentes que el sentenciador tuvo a la vista al momento de dictar la sentencia, en relación con el contenido del expediente.
- 7.- RECIBIR declaración en calidad de testigos del Fiscal Judicial Sr. Germán Varas Cicarelli y los actuarios y secretarios que intervinieron y certificaron las actuaciones judiciales en la causa a fin de que expongan sobre las alegaciones formuladas, la prueba rendida y su tratamiento en la sentencia.
- 8.- OFICIAR a la institución que corresponda a fin de recabar sentencias dictadas por el mismo sentenciador en causas de similar naturaleza, con el objeto de analizar los criterios de decisión empleados.
- 9.- TÉNGASE PRESENTE que esta parte solicitará oportunamente la incorporación de informe en derecho relativo a los estándares de imputación penal, valoración de la prueba y límites de la argumentación judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener por acompañado el siguiente mandato judicial por escritura pública que el querellante me ha entregado para representarlo:

1.- Mandato de fecha 27 de marzo de 2026, de don Carlos Oviedo Arriagada, suscrito en la ciudad de Temuco, Notaría de don Álvaro Javier Valdebenito Salgado.

Este documento permite acreditar mi personería para comparecer en su nombre, deduciendo la presente querrela y adhesión a la querrela criminal interpuesta.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de la causa con poder para actuar en la misma, fijando mi domicilio en **Avenida Pedro de Valdivia n°049, oficina 202, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana y/o en Avenida Arturo Prat n°955, departamento 603, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.**

CUARTO OTROSÍ: En virtud de lo que dispone el Art. 31 del Código Procesal Penal, **SOLICITO A SS.** tener presente que se propone que todas las notificaciones que se deban realizar a mi parte en el presente procedimiento, se hagan por medio de envío de copia íntegra de la respectiva resolución a notificar a la casilla de correo electrónico: **carlafernandezabogada@gmail.com**